

jurídicas, y elevarlas a la Junta de Gobierno a los efectos del artículo 243.

2. Tales modificaciones, que se comunicarán a todos los claustales, no se considerarán reforma del Estatuto, a efectos de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, salvo que el 30 por 100 de aquéllos manifieste lo contrario en el plazo que se determine, en cuyo caso se procederá conforme a lo determinado en el artículo anterior.

DISPOSICION ADICIONAL

Para la colaboración en las tareas de investigación de un Departamento o Instituto y a propuesta de los mismos, previo informe de la Junta de Centro y de la de Gobierno, el Rector de la Universidad podrá nombrar colaboradores honoríficos. En las Facultades los colaboradores honoríficos serán Licenciados, Arquitectos, Ingenieros o Doctores, y en las Escuelas Universitarias reunirán los requisitos exigidos para poder ser contratados en las mismas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Los alumnos que vengan obligados a realizar la matrícula por enseñanza no oficial, mientras se mantengan en vigor el Real Decreto-Ley 8/1976, de 16 de junio, sobre régimen de permanencia en la Universidad, quedan autorizados a hacerlo.

Segunda.-La Universidad de León garantiza a sus Profesores contratados e interinos y a becarios de doctorado, previa valoración de las necesidades académicas reales de la Universidad e informe favorable de los Consejos de Departamento y de la Comisión de contratación y siempre que lo permitan la legislación vigente y las disponibilidades presupuestarias:

a) Su mantenimiento como contratados hasta el 30 de septiembre de 1987.

b) Su participación en un concurso para la contratación de docentes a aquellos Profesores contratados e interinos y becarios de doctorado que presten sus servicios en la misma o que, por causas no imputables a su voluntad ni por decisión académica, lo hayan dejado de prestar a partir del 1 de enero de 1985.

Tercera.-Transcurrido el plazo que se establezca desde la aprobación del Estatuto se convocarán a concurso-oposición restringido las plazas ocupadas al 31 de diciembre de 1984 por el personal de Administración y Servicios con contrato administrativo o nombramiento interino, de conformidad con lo previsto en la disposición adicional sexta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

Cuarta.-1. El Instituto de Ciencias de la Educación, actualmente existente, es considerado como un Instituto Universitario.

2. Sus funciones son, en particular, las siguientes: La investigación y el asesoramiento técnico en el campo de la planificación educativa, el perfeccionamiento y la actualización pedagógica y metodología del Profesorado y la formación permanente de éste.

3. El Instituto de Ciencias de la Educación dispondrá de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Estatuto para adecuar su estructura, organización y funcionamiento a lo dispuesto en el capítulo III del título IV del presente Estatuto.

Quinta.-Los Profesores interinos y contratados en el concepto anterior a la Ley de Reforma Universitaria, mientras continúen existiendo en la Universidad de León, formarán parte del Consejo de Departamento.

Sexta.-Mientras continúen existiendo en la Universidad de León Profesores interinos y contratados en el concepto anterior a la Ley de Reforma Universitaria, la composición de las Juntas de Centro será la siguiente:

a) 55 por 100j de Catedráticos y Profesores funcionarios que impartan docencia en el Centro y Profesores interinos responsables de asignaturas del mismo.

b) 7 por 100 de Profesores interinos y contratados con título de Doctor que impartan docencia en el Centro.

c) 6 por 100 de Profesores interinos y contratados sin título de Doctor que impartan docencia en el Centro.

d) 25 por 100 de estudiantes.

e) 7 por 100 del personal de Administración y Servicios.

Séptima.-1. En cuanto continúen existiendo Profesores interinos y contratados en el concepto anterior a la Ley de Reforma Universitaria, formará parte también de la Junta de Gobierno un representante de los mismos.

2. En tanto no existan más de tres Institutos Universitarios, la representación de sus Directores en la Junta de Gobierno se acumulará a la que corresponde a los Departamentos.

Octava.-1. Mientras continúen existiendo en la Universidad de León Profesores interinos y contratados en el concepto anterior a la Ley de Reforma Universitaria, la composición del Claustro Universitario será la siguiente:

a) 50 por 100 de Catedráticos y Profesores titulares de Universidad y de Escuela Universitaria.

b) 10 por 100 de Profesores interinos y contratados con título de Doctor.

c) 7 por 100 de Profesores interinos y contratados sin título de Doctor.

d) 25 por 100 de estudiantes.

e) 8 por 100 de personal de Administración y Servicios.

2. Las elecciones al primer Claustro universitario se celebrarán de acuerdo con lo establecido en el Reglamento para la elección del Claustro constituyente corregido por la Junta Electoral, de acuerdo con los nuevos porcentajes.

Novena.-1. Quienes ocupen las actuales plazas de Profesores de Educación Física adscritos a la Universidad de León y las de Religión de la Escuela Universitaria del Profesorado de EGB se considerarán, a los efectos de las disposiciones transitorias anteriores, equiparados a Profesores contratados, y en lo que éstas no regulan, a los Ayudantes, con o sin título de Doctor, según corresponde en ambos casos, siempre que ello no se oponga a su régimen específico.

2. Del mismo modo se procederá en relación con los becarios del doctorado de la Universidad financiados por Organismos oficiales, siempre que ello no se oponga a su regulación específica, y hasta la puesta en práctica del nuevo sistema de estudios de doctorado y el de becas al que éste pueda dar lugar.

3. Posteriormente a la entrada en vigor de dichos estudios de doctorado y becas, el Claustro determinará, a propuesta de la Junta de Gobierno, a qué grupo de la comunidad universitaria de los mencionados en este Estatuto han de pertenecer o, en su caso, estar asimilados los mencionados becarios de doctorado.

Décima.-A la entrada en vigor del presente Estatuto el Rector deberá convocar elecciones al Claustro universitario en el plazo máximo de seis meses. Una vez constituido el nuevo Claustro universitario, el Rector podrá presentar al mismo la cuestión de confianza. De no hacerlo, o si el Claustro no lo otorgara, se procederá a la elección de Rector. Si el Claustro otorga la confianza por mayoría simple, el Rector iniciará un nuevo mandato.

Undécima.-1. En el plazo de dos meses de periodo lectivo, a partir de la entrada en vigor de este Estatuto, se constituirán las Juntas de Centro conforme a la disposición transitoria sexta.

2. En aquellos casos en que hubiese expirado el mandato del Decano o Director, la nueva Junta así constituida procederá de inmediato a la elección del cargo.

3. En los restantes casos, el Decano o Director podrá presentar la cuestión de confianza ante la nueva Junta de Centro, bastando para la confianza la mayoría simple, en cuyo caso continuará en su cargo hasta el final del tiempo que le restara para completar dicho mandato. Si no presentara la cuestión de confianza o no la obtuviera, se procederá a la elección del cargo.

DISPOSICION FINAL

Estos Estatutos entrarán en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

15609 REAL DECRETO 1248/1985, de 29 de mayo, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de Salamanca.

El artículo 12 y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, establecen el procedimiento de elaboración y aprobación de los Estatutos de las Universidades encomendando a los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas la aprobación de los mismos. No obstante, en el supuesto de Comunidades Autónomas sin competencias en materia universitaria, la disposición final segunda de la Ley remite al Gobierno la aprobación de los correspondientes estatutos universitarios. Tal es el caso de los Estatutos de la universidad de Salamanca que ahora se aprueban.

La Ley Orgánica de Reforma Universitaria establece en el artículo 12 que la aprobación de los estatutos universitarios se realizará en función de su concordancia con la misma Ley. Por ello, y a fin de garantizar la autonomía de las universidades, se ha hecho uso del artículo 24 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, solicitando del supremo órgano consultivo del Gobierno un dictamen facultativo sobre la legalidad de los citados estatutos.

Aunque los estatutos universitarios son normas emanadas de una potestad autonómica de autoordenación, resulta obvio que deben respetar el bloque de legalidad, si bien ello no significa la modificación continua de los estatutos cuando otras normas posteriores de obligado cumplimiento inciden en ellos. Si una ley posterior o un reglamento ejecutivo, en uso de unas competencias correctamente ejercidas, contradicen eventualmente lo dispuesto en los estatutos universitarios, automáticamente se aplicarán esas normas de carácter prevalente o superior. Por ello, el bloque de

legalidad respecto del cual el Gobierno ha de ejercer la función de control que le atribuye la Ley Orgánica de Reforma Universitaria está formado por la propia ley y otras posteriores que le afectan, leyes que en algunos casos las universidades no han podido prever. Así, la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al servicio de las Administraciones Públicas, o la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública. También se han promulgado normas como la Ley 5/1985, de 21 de marzo, del Consejo Social de las Universidades, que completa la Ley Orgánica de Reforma Universitaria. Todo ello constituye el bloque de legalidad, así como las normas reglamentarias de desarrollo de la citada ley orgánica y el resto del ordenamiento jurídico aplicable.

Como alguna de las mencionadas Leyes o normas reglamentarias contienen remisiones a los Estatutos, procede ahora dar la posibilidad a la Universidad de Salamanca de introducir las pertinentes adiciones a los mismos, con el fin de completarlos, sin necesidad de proceder a su revisión, atendiendo a lo que establecen los artículos 13.2, 34.2 y disposición adicional cuarta, apartado 2, de la Ley de Reforma Universitaria; el artículo 3.5 de la Ley 5/1985, de 21 de marzo; el artículo 10 del Real Decreto 2360/1984, de 12 de diciembre, y los artículos 4.1, 4.2 y 9.5 del Real Decreto 198/1985, de 23 de enero.

De acuerdo con el Consejo de Estado, el Gobierno entiende, dentro de un estricto respeto a la autonomía universitaria, que siempre que en relación con algún precepto pueda haber una interpretación que le haga aplicable dentro de la legalidad, no será necesario modificar su redacción, sin perjuicio de que, en cada caso concreto, tanto el Estado como cualquier otro interesado puedan recurrir ante la jurisdicción contencioso-administrativa el acto de aplicación de que se trate.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de mayo de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º Quedan aprobados los Estatutos de la Universidad de Salamanca, conforme al texto que se acompaña como anexo al presente Real Decreto.

Art. 2.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el claustro constituyente de la Universidad de Salamanca dispondrá de un plazo hasta el 30 de octubre de 1985 para, si así lo estima conveniente, completar los estatutos a la luz de lo establecido en los artículos 13.2 y 34.2 y disposición adicional cuarta, apartado 2, de la Ley de Reforma Universitaria; artículo 3.5 de la Ley 5/1985, de 21 de marzo; artículo 10 del Real Decreto 2360/1985, de 12 de diciembre, y artículos 4.1, 4.2 y 9.5 del Real Decreto 185/1985, de 23 de enero, respectivamente.

Las normas anteriormente mencionadas deberán ser elevadas al Gobierno para su aprobación, en su caso, conforme al procedimiento establecido en el artículo 12 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria. Una vez aprobadas, se incorporarán al texto de los Estatutos que figura como anexo del presente Real Decreto.

Art. 3.º De no producirse en el plazo señalado en el artículo anterior la regulación a que en el mismo se hace referencia, por el Gobierno se procederá a aprobar con carácter provisional un régimen transitorio a esos efectos.

Dado en Madrid a 29 de mayo de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO

Estatutos de la Universidad de Salamanca

TITULO PRIMERO

De la naturaleza, fines y ámbito de la Universidad

CAPITULO UNICO

Artículo 1.º La Universidad de Salamanca, depositaria de una tradición cultural siete veces centenaria, heredera de un espíritu humanístico y científico universalista, desde el respeto a sus mejores logros históricos asume la responsabilidad de atender a los requerimientos que la sociedad de nuestro tiempo le plantea en todos los campos de la ciencia, la técnica, la cultura y la educación. Procurará extender su prestigio, su ámbito de relaciones y proyección académica por el mundo científico tanto nacional como internacional, participará especialmente en los proyectos culturales europeos y en los de los países de habla hispana; cooperará activamente en el desarrollo regional de la Comunidad Autónoma de Castilla y León en la que se halla enclavada, y

contribuirá estrechamente al perfeccionamiento de la sociedad en la que está inserta y a la que se honra en servir.

Art. 2.º La comunidad universitaria salmanticense defiende, como principio básico, la libertad académica que implica las libertades de cátedra, de investigación y de estudio, en el marco del servicio debido a la sociedad que la sustenta.

Art. 3.º La Universidad de Salamanca se constituye por medio de estos Estatutos en una Entidad de derecho público, dotada de personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía académica, económica, financiera y de gobierno, de acuerdo con la Constitución y con la Ley de Reforma Universitaria.

Art. 4.º Las disposiciones y resoluciones adoptadas por los órganos de la Universidad de Salamanca en materia de su competencia serán de aplicación preferente a cualesquiera otras, sin perjuicio de la rigurosa observancia del principio de jerarquía normativa.

Art. 5.º Son fines de la Universidad de Salamanca:

a) La adquisición de nuevos conocimientos por medio de la investigación en todos los campos de la ciencia, de la técnica y de la cultura.

b) La transmisión crítica del saber a través de las adecuadas estructuras docentes.

c) La formación y el perfeccionamiento permanente de profesionales en todos los sectores que exija la sociedad.

d) El asesoramiento científico, técnico y cultural a la sociedad en orden a la satisfacción de sus necesidades.

e) La contribución, en la medida de sus funciones, potestades y competencias, al perfeccionamiento del sistema educativo en su conjunto.

f) La promoción socio-cultural a través de la Extensión Universitaria.

g) La contribución al desarrollo comunitario castellano-leonés.

h) La formación, perfeccionamiento, promoción y asistencia social de todos los miembros de la comunidad universitaria.

i) La conservación y enriquecimiento de su patrimonio monumental, artístico y documental, con especial atención al recinto universitario.

j) La diversificación y renovación de sus tareas docentes e investigadoras, de modo que pueda adaptarse a las necesidades del desarrollo científico y social.

k) El fomento de las relaciones internacionales, especialmente con las Universidades e Instituciones Culturales de los países europeos e iberoamericanos.

Art. 6.º En la medida en que la legislación del Estado así lo permita, la Universidad de Salamanca realizará, además, actividades propias de su condición de Universidad Internacional, fomentando en ese campo programas de investigación y de enseñanza.

Art. 7.º Sin perjuicio de ulteriores incorporaciones en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla-León, y en la medida en que no se contradiga con ello a la legislación estatal o, en su caso, autonómica, se integran en la Universidad de Salamanca los Centros Universitarios actualmente existentes en las provincias de Avila, Zamora y Salamanca. No obstante, podrá promover la creación de instituciones en otras áreas de la Comunidad Castellano-Leonesa en otras Comunidades del país y en el extranjero. El Rectorado, la Junta de Gobierno y los Servicios Centrales tienen su sede en la ciudad de Salamanca.

Art. 8.º La Universidad de Salamanca, cuyo Rector forma parte del Consejo de Universidades del Estado Español, formará parte de la Conferencia de Universidades de Castilla-León, pudiendo incorporarse a otros órganos colectivos. En todos ellos defenderá como criterios preferentes aquellos que favorezcan la racionalización del mapa universitario, la coordinación de los fondos y programas destinados a investigación y docencia, y la armonización de las acciones encaminadas al desarrollo comunitario.

TITULO II

De la estructura de la Universidad

CAPITULO PRIMERO

De la estructura académica

SECCIÓN 1.ª DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 9.º La organización académica se realizará de forma que se garantice la máxima eficacia en todas las tareas docentes e investigadoras y la coordinación de todos los medios materiales y personales existentes, de acuerdo con los principios de racionalidad y coordinación. A este propósito, la Universidad fomentará la creación y transformación de Departamentos y Servicios Generales y Técnicos.

Art. 10. La Universidad de Salamanca estará integrada por Departamentos, Facultades y Colegios Universitarios, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias, Institutos Universitarios y Escuelas de Especialización Profesional, así como por otros centros, instituciones y servicios que puedan ser creados para el desarrollo de la comunidad universitaria.

Art. 11. La Universidad de Salamanca podrá organizar sus Centros y Servicios en régimen de descentralización funcional.

Asimismo, podrá crear estructuras específicas que actúen como soporte de la investigación y la docencia; también podrá proponer la creación de sociedades para la gestión de servicios y la administración de bienes, conforme a los establecido en el artículo 6.º de la Ley 11/1977, de 4 de enero. Igualmente, podrá establecer funciones de carácter no privado para cooperar al cumplimiento de los fines de la Universidad y, en especial, para fomentar la ciencia, la educación y la cultura, así como para proporcionar una adecuada asistencia a los miembros de la Comunidad Universitaria.

SECCIÓN 2.ª DE LOS DEPARTAMENTOS.

Art. 12. Los Departamentos son las unidades fundamentales de enseñanza e investigación de la Universidad. Desarrollan su función con la participación activa e integración real de todos sus miembros, gozando de autonomía en la gestión y utilización de sus recursos personales y materiales. Son los encargados de organizar y desarrollar la investigación y las enseñanzas propias de sus respectivas áreas de conocimiento en una o varias Facultades, Colegios Universitarios, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias, Escuelas de Especialización Profesional y en aquellos otros Centros que puedan ser creados.

Art. 13. Se consideran Departamentos integrados en varios Centros aquellos que organizan y desarrollan enseñanzas que, relacionadas con su respectiva área de conocimiento, son objeto de conocimiento en los planes de estudio seguidos en distintos Centros de la Universidad. A efectos administrativos, estos Departamentos, a propuesta de su propio Consejo, serán adscritos a uno de los Centros en los que lleven a cabo sus funciones docentes e investigadoras, pero podrán participar en los órganos de programación y coordinación de docencia e investigación de los distintos Centros en los que desarrollen sus actividades.

Art. 14. 1. La creación, supresión o transformación de Departamentos es competencia de la Junta de Gobierno, mediante acuerdo de al menos dos tercios de los miembros de la misma, a propuesta de los Consejos de los Departamentos y Juntas de los Centros afectados.

2. Las propuestas de creación o modificación de Departamentos requerirán la elaboración de una memoria relativa a los siguientes aspectos:

- Áreas de conocimiento y su extensión.
- Programas de docencia.
- Líneas principales de investigación.
- Recursos personales y medios materiales.
- Plan económico y de financiación.

3. La Junta de Gobierno requerirá de los Departamentos y Centros afectados un informe sobre el proyecto presentado, así como los informes que estime pertinentes sobre los aspectos económicos y administrativos del mismo.

4. En todo caso, la creación o transformación de un Departamento ha de estar garantizada por una infraestructura suficiente para el inicio y normal desarrollo de sus actividades.

Art. 15. Son funciones de los Departamentos:

- Confeccionar programas e impartir docencia en las áreas de conocimiento de su competencia, bajo la coordinación de los Centros afectados.
- Programar y realizar proyectos de investigación.
- Planificar e impartir cursos de especialización, perfeccionamiento y actualización de los conocimientos científicos de los titulados universitarios y de sus propios miembros.
- Promover la participación y el asesoramiento en trabajos de carácter científico, técnico o artístico.
- Programar e impartir los cursos de doctorado, así como coordinar la elaboración y dirección de tesis doctorales.
- Fomentar programas de enseñanzas e investigación interdisciplinares e interdepartamentales.
- Organizar y llevar a cabo investigaciones acordadas en contratos suscritos con personas físicas, entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, y
- Realizar otras funciones que la legislación y los presentes Estatutos les atribuyan o que la práctica aconseje.

Art. 16. 1. Los Departamentos, aunque tenderán a una localización física única, podrán, cuando la separación geográfica y las circunstancias lo aconsejen, articularse en Secciones Departamentales de Centro. En todo caso, se garantizará la relación del Profesorado con otros Departamentos Universitarios.

2. El número mínimo de Catedráticos y Profesores titulares necesario para la constitución de un Departamento, será de doce, de acuerdo con la legislación vigente. Para la creación de las Secciones Departamentales se requerirá un mínimo de Catedráticos y Profesores titulares igual al 50 por 100 del requerido para constituir un Departamento. Corresponde a la Junta de Gobierno la autorización para el desdoblamiento en Secciones.

Art. 17. El régimen y normas de funcionamiento de cada Departamento serán regulados por un Reglamento interno que elaborará y propondrá el Consejo de Departamento y aprobará la Junta de Gobierno de la Universidad. Asimismo, cada Departamento elaborará un plan plurianual de actividades y presentará una Memoria anual.

Art. 18. 1. Son miembros de un Departamento los profesores, investigadores, ayudantes, becarios de investigación y personal de administración y servicios que estén adscritos al mismo, así como los alumnos colaboradores sólo durante el período de su licenciatura. Cada uno de ellos estará adscrito a un sólo Departamento.

2. La adscripción de investigadores, ayudantes y personal de administración y servicios se realizará por la Junta de Gobierno de la Universidad a petición del interesado y a propuesta de la Junta del Centro al que pertenece el Departamento. La adscripción de los profesores se realizará teniendo en cuenta la denominación de su área de conocimiento. Idénticos trámites se seguirán en el caso de cambio de adscripción, debiendo mediar informe razonado de los interesados.

3. La Junta de Gobierno de la Universidad podrá, así mismo, acordar la adscripción temporal de hasta dos profesores de un Departamento a otro, siempre que medien informes favorables de ambos, y por un tiempo máximo de dos cursos académicos.

SECCIÓN 3.ª DE LAS FACULTADES, ESCUELAS Y COLEGIOS UNIVERSITARIOS.

Art. 19. Las Facultades, las Escuelas Técnicas Superiores y las Escuelas Universitarias son centros encargados de la gestión administrativa y de la organización de las enseñanzas universitarias, en orden a la programación de las actividades docentes e investigadoras y a la colación de títulos académicos.

Art. 20. Corresponde al Gobierno o, en su caso, a la Comunidad Autónoma de Castilla-León la creación, transformación o supresión de Centros, a propuesta del Consejo Social de la Universidad y previo informe del Consejo de Universidades. En todo caso, la iniciativa deberá ser canalizada a través de la Junta de Gobierno de la Universidad de Salamanca, sin perjuicio de las competencias que le corresponden al Consejo Social.

Art. 21. Son funciones de las Facultades y Escuelas:

- La elaboración de sus planes de estudio.
- La organización y coordinación de las enseñanzas y la gestión de los servicios y medios docentes que permitan el desarrollo de los planes de estudio.
- La coordinación de las actividades docentes que desarrollen los diferentes Departamentos.
- La programación y coordinación de las actividades dirigidas a la especialización de profesionales y a la actualización científica de los titulados universitarios, siempre que afecten a dos o más Departamentos.
- La organización de las relaciones entre Departamentos y otros Centros a fin de asegurar la coordinación de la enseñanza y la racionalización de la gestión académica y administrativa.
- La expedición de certificados académicos y la tramitación de propuestas de convalidación, traslado de expedientes, matriculación y otras funciones similares.
- La administración de su presupuesto.
- La creación y mantenimiento de los servicios comunes de apoyo a la docencia y a la investigación, con la colaboración de los Departamentos.
- La participación de la comunidad universitaria en los órganos de gobierno en los términos previstos en estos Estatutos.
- La representación y participación en instituciones públicas y privadas cuando sea requerida su presencia o asesoramiento.

Art. 22. Los Centros se regirán, en lo no previsto en estos Estatutos y en el Reglamento de la Universidad, por un Reglamento de régimen interno, que deberá ser elaborado y propuesto por la Junta del Centro y aprobado por la Junta de Gobierno de la Universidad.

Art. 23. 1. Los Colegios Universitarios son Centros que imparten enseñanzas correspondientes a los tres primeros años o al primer ciclo de los estudios universitarios y contribuyen al desarrollo cultural del entorno en que están ubicados.

2. Los estudios cursados en los Colegios Universitarios tendrán los mismos efectos académicos que los seguidos en las correspondientes Facultades. El profesorado de los Colegios Uni-

versitarios integrados estará adscrito a los correspondientes Departamentos.

3. El funcionamiento interno de los Colegios Universitarios se regulará en el Reglamento de la Universidad y en el Reglamento del Centro.

4. Los Colegios Universitarios podrán ser integrados o adscritos a la Universidad de Salamanca. La adscripción podrá realizarse mediante convenio estipulado con otras entidades públicas o privadas y suscrito por el Rector, previo informe favorable de la Junta de Gobierno, ateniéndose a la normativa en vigor. En el Convenio deberán figurar expresamente el régimen económico de funcionamiento y el sistema de designación o elección de sus órganos de gobierno.

Art. 24. En los procesos de creación, transformación o supresión de Colegios Universitarios, la Universidad de Salamanca se atenderá a lo dispuesto en el artículo 20 de los presentes Estatutos.

SECCIÓN 4.ª DE LOS INSTITUTOS.

Art. 25. Los Institutos Universitarios son Centros interdisciplinarios dedicados fundamentalmente a la investigación científica, técnica y artística y a la docencia especializada. El ámbito de actuación de un Instituto no podrá coincidir con el de un Departamento o parte de éste.

Son funciones de Institutos:

- La planificación y ejecución de programas de investigación básica y aplicada.
- La creación artística.
- La organización y desarrollo de cursos especializados y de doctorado.
- La realización de programas de formación permanente para postgraduados.
- El asesoramiento técnico en el ámbito de su competencia.
- Cualesquiera otras que les pueda encomendar la Universidad.

Art. 26. Los Institutos Universitarios podrán ser:

- Propios de la Universidad.
- Adscritos, que son aquellos que, dependiendo de otros organismos públicos o privados, suscriben un convenio con la Universidad; dicho convenio definirá las modalidades de cooperación entre la Universidad y el Instituto.
- Mixtos, que son aquellos creados en colaboración con otros organismos públicos o privados, mediante convenio en el que se establecerá una estructura orgánica de doble dependencia entre las entidades colaboradoras; el correspondiente Reglamento de régimen interno deberá ser aprobado por ambas instituciones.
- Interuniversitarios, que son los que realizan actividades comunes a varias Universidades.

Art. 27. 1. La creación, transformación o supresión de los Institutos universitarios será acordada por el Gobierno o, en su caso, por la Comunidad Autónoma de Castilla-León, a propuesta del Consejo Social de la Universidad y previo informe del Consejo de Universidades.

2. La iniciativa de propuesta de creación o transformación de un Instituto Universitario podrá ser formulada a la Junta de Gobierno por los Departamentos, Centros de la Universidad o por entidades públicas o privadas. Dicha propuesta incluirá una Memoria relativa a los objetivos de la institución, a los programas de investigación y docencia y a los recursos personales y materiales necesarios para su normal funcionamiento.

3. Un Reglamento elaborado y propuesto por el Consejo de Instituto y aprobado por la Junta de Gobierno regulará su funcionamiento interno.

Art. 28. Cada Instituto universitario elaborará un plan plurianual de las actividades que se propone desarrollar y presentará una Memoria anual de las realizadas en el curso precedente. Dichos documentos se presentarán a la Junta de Gobierno de la Universidad para su aprobación y asignación de recursos.

Art. 29. En el caso de los Institutos interuniversitarios, la Universidad de Salamanca establecerá los oportunos convenios con las Universidades implicadas.

Art. 30. Los Institutos Universitarios podrán suscribir contratos con personas físicas y entidades, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para llevar a cabo programas de investigación, formación y asesoramiento. El procedimiento para la autorización de dichos contratos y los criterios para la afectación de los bienes ingresos obtenidos será el establecido por estos Estatutos.

Art. 31. El Instituto Universitario de Ciencias de la Educación es un Instituto propio de la Universidad, que tiene como misiones la investigación educativa, la formación y el perfeccionamiento del profesorado y el asesoramiento técnico en cuestiones relativas a la renovación de la enseñanza.

SECCIÓN 5.ª DE LAS ESCUELAS DE ESPECIALIZACIÓN PROFESIONAL

Art. 32. 1. Las Escuelas de Especialización Profesional son centros universitarios para postgraduados, que imparten enseñanzas encaminadas a la formación de profesionales científicos y de servicios. Igualmente, tendrán a su cargo, en su caso, los cursos de perfeccionamiento profesional.

2. Para el cumplimiento de tales fines, las Escuelas de Especialización Profesional estarán adscritas a uno o varios Departamentos o Institutos universitarios y mantendrán la conveniente relación con los Colegios profesionales, Corporaciones y otras entidades públicas o privadas afines a su respectiva profesión.

Art. 33. La Junta de Gobierno de la Universidad, oída la Escuela, regulará el acceso a estos Centros de los alumnos que hayan completado uno o varios ciclos en la Universidad y obtenido su correspondiente título.

Art. 34. 1. La creación, transformación o supresión de Escuelas de Especialización Profesional será aprobada por la Junta de Gobierno a iniciativa de un Departamento o Instituto universitario.

2. Las propuestas irán acompañadas de una Memoria que especifique como mínimo:

- Finalidad académica y social.
- Proyecto de plan de estudios.
- Locales y demás recursos materiales y personales o, en su caso, proyecto de utilización de los recursos de la Universidad.
- Régimen económico del profesorado.
- Estudio económico y financiero y
- Reglamento de régimen interior, que contemple los órganos de gobierno y la representación de los centros y entidades proponentes y, si fuera conveniente, la de otras corporaciones o entidades relacionadas con la profesión.

Art. 35. El profesorado de las Escuelas de Especialización Profesional será seleccionado por la Universidad, a través de los Departamentos, a propuesta de las propias Escuelas, entre el profesorado de la Universidad de Salamanca y profesionales expertos en las materias que son objeto de las enseñanzas de la Escuela.

Art. 36. 1. Las Escuelas de Especialización Profesional podrán conceder las titulaciones que se especifiquen en sus documentos de creación, sin que pueda darse duplicidad con las de otros Centros de la Universidad.

2. En el caso de que existan especialidades con titulación oficial, la Junta de Gobierno determinará si la Escuela ha de adaptarse al régimen estatal regulador de los requisitos para la obtención del título oficial.

SECCIÓN 6.ª DE OTROS CENTROS UNIVERSITARIOS

Art. 37. 1. El Hospital Clínico puede estar funcionalmente integrado en el dispositivo asistencial general del Estado español. El régimen que a continuación se regula será supletorio y válido en la medida en que no contradiga a las normas que se dicten en desarrollo de la Disposición Adicional 23 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado.

2. El Hospital Clínico Universitario constituye la unidad docente clínica de la Facultad de Medicina y demás Departamentos de la Universidad de Salamanca vinculados al área de las Ciencias de la Salud. Representa el instrumento esencial para desarrollar las funciones docentes e investigadoras en dicha área, así como para proporcionar asistencia sanitaria al máximo nivel.

3. A fin de que sea posible el cumplimiento de sus funciones y de que constituya una unidad docente-asistencial, todo el personal docente de la Facultad de Medicina estará integrado a efectos docentes, investigadores y asistenciales en el Hospital Clínico universitario y sus actividades serán planificadas conjuntamente por las autoridades universitarias y sanitarias, asegurándose en todo caso un nivel adecuado de representación de la Universidad en sus órganos de gobierno.

Art. 38. La Universidad de Salamanca, por iniciativa de cualquiera de sus Departamentos o Centros y con el informe favorable de la Junta de Gobierno, podrá suscribir convenios con otras instituciones de carácter sanitario, técnico-industrial, investigador o de cualquier otra índole que se considere apropiados para el perfeccionamiento docente, investigador o profesional de sus alumnos.

Art. 39. 1. Cualquier entidad pública o privada podrá solicitar la adscripción de Centros universitarios a la Universidad de Salamanca.

2. Las propuestas de adscripción deberán ir acompañadas de un proyecto de convenio y de una Memoria, que incluirá una descripción detallada de la labor docente e investigadora desarrollada, así como del profesorado o personal investigador, instalaciones, medios y recursos de que dispone el Centro para su funcionamiento.

3. La adscripción requerirá, para ser efectiva, el informe favorable de la Junta de Gobierno y el acuerdo del Consejo Social y, en su caso, la aprobación del Gobierno o del órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma de Castilla-León.

CAPITULO II

De la estructura administrativa

SECCIÓN 1.ª DISPOSICIONES GENERALES

Art. 40. La Universidad de Salamanca procurará adaptar su estructura administrativa a la satisfacción de las necesidades presentes y futuras para el mejor cumplimiento de sus misiones. Esa adaptación tendrá en cuenta los cambios producidos en la sociedad a la que sirve.

Art. 41. El Rectorado es el órgano permanente de dirección y gestión administrativa de la Universidad. Está compuesto por el Rector, los Vicerrectores, el Secretario general y el Gerente.

Art. 42. La Universidad de Salamanca tendrá una estructura administrativa central compuesta de Secretariados, Secciones y Comisiones. Unos actuarán como órganos colegiados de gobierno, tal como recoge el título III de estos Estatutos. Otros serán órganos consultivos del Rectorado y de la Universidad, como el Gabinete Jurídico y las Comisiones de los Servicios Técnicos y Administrativos, de Planificación, etc., cuya finalidad, composición y funcionamiento se fijarán en el Reglamento de la Universidad.

Art. 43. Se creará una Comisión de Desarrollo e Innovación Universitaria cuyos miembros serán elegidos por el Claustro de la Universidad. Dicha Comisión estará adscrita, como órgano consultivo, al Rectorado y tendrá como misión primordial la promoción de nuevas ideas y métodos encaminados al progreso de la Universidad.

SECCIÓN 2.ª DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA UNIVERSIDAD

Art. 44. La administración cuya coordinación y dirección corresponde al Rector, estará configurada de la siguiente manera:

a) Servicios Administrativos Centrales dedicados a la resolución de los problemas que debe abordar la Universidad como institución.

b) Servicios Administrativos de las restantes unidades y centros que se ocupan de los asuntos de gestión propios de los mismos.

Art. 45. Las diversas tareas administrativas de Secretaría General, Asuntos Económicos, Contabilidad, Personal, Planificación, Gestión de Recursos, Relaciones Públicas, Unidad Técnica, etc., se organizarán en Servicios, Secciones y Negociados. El Reglamento de la Universidad recogerá el tipo: número y composición de las diferentes unidades, así como las respectivas funciones.

Art. 46. La administración de los Centros y demás unidades académicas estará bajo la responsabilidad del Decano o Director, quien velará por la buena gestión y aprovechamiento de los medios puestos a disposición de aquéllos.

SECCIÓN 3.ª DE LOS SERVICIOS Y SECRETARIADOS ACADÉMICOS

Art. 47. 1. Son Servicios Académicos de la Universidad de Salamanca las unidades organizativas que proveen a las necesidades de la investigación y de la docencia universitaria.

2. Son Secretariados Académicos aquellos servicios dedicados a tareas de ámbito o carácter específico.

Art. 48. Los Servicios y Secretariados estarán constituidos por un Director, nombrado por el Rector, y una Junta Asesora. El Reglamento de la Universidad fijará la organización y funciones de los Servicios y Secretariados, y la constitución y funciones de la Junta Asesora.

Art. 49. 1. Los Servicios y Secretariados se establecerán por acuerdo de la Junta de Gobierno, a cuya aprobación se someterá una propuesta que contenga los siguientes extremos:

- Justificación razonada de la necesidad de su creación.
- Descripción de las características y estimación del personal requerido.
- Estudio económico y
- Proyecto de Reglamento interno.

2. Los Servicios técnicos de apoyo a la investigación y la docencia, podrán ser adscritos a un Vicerrectorado, a un Centro, Departamento o Instituto, aun cuando sus actividades afecten a diversos Centros.

Art. 50. Son Servicios universitarios, sin perjuicio de cuantos puedan crearse en el futuro, los siguientes:

- Archivo Universitario, Biblioteca de la Universidad y Bibliotecas de las Facultades, Colegios, Escuelas, Departamentos e Institutos.

- Centro de Proceso de Datos.
- Servicio de Información Científica Automatizada.
- Servicio de Recursos Audiovisuales.
- Servicio de Orientación Universitaria y Asistencia al Estudiante.
- Servicio Bibliográfico.
- Servicio de Educación Física y Deportes.
- Servicio de Comedores.

Art. 51. Son Secretariados Universitarios, sin perjuicio de cuantos puedan crearse en el futuro, los siguientes:

- Secretariado de Cursos Internacionales y Extraordinarios.
- Secretariado de Publicaciones.
- Secretariado de Patrimonio Artístico.

Art. 52. 1. El Secretariado de Cursos Internacionales y Extraordinarios tiene como misión asegurar la proyección internacional de la Universidad, impulsando el conocimiento de la lengua y de la cultura hispánicas, así como difundir las aportaciones científicas del pueblo español, en general, y de la Universidad de Salamanca, en particular.

2. El Secretariado de Cursos Internacionales y Extraordinarios estará bajo la dependencia del Rector o del Vicerrector en quien delegue.

3. La constitución y funciones del Secretariado de Cursos Internacionales y Extraordinarios serán determinadas por el Reglamento de la Universidad, sin menoscabo de lo señalado en el título VII de estos Estatutos.

Art. 53. 1. El Secretariado de Publicaciones tiene, entre otras, las siguientes funciones:

a) Publicar aquellas investigaciones que a juicio de la Junta Asesora, y previo informe de especialistas en la materia, reúnan los requisitos de calidad exigibles en una editorial universitaria, así como los materiales didácticos para uso interno de los Centros.

b) Canalizar el intercambio de estas publicaciones con las de otras Universidades y entidades científicas nacionales y extranjeras.

c) Promover el desarrollo y la realización de programas de publicación de libros y revistas de la Universidad.

2. Existirá una Junta de Publicaciones, que asesorará al Director respecto a la política editorial, cuya composición se determinará en el Reglamento de la Universidad.

Art. 54. El Secretariado de Patrimonio Artístico tendrá a su cargo la conservación y mejora del recinto universitario, de los edificios y objetos que constituyen el patrimonio histórico de la Universidad de Salamanca y de su entorno inmediato. Organizará reuniones, visitas, circuitos turísticos, exposiciones y conferencias; instalará nuevos museos y dispondrá de los medios personales, técnicos y económicos para el aprovechamiento científico, cultural y económico de dicho patrimonio.

TITULO III

De los órganos de la universidad

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Art. 55. La Universidad de Salamanca contará con los siguientes órganos:

a) Colegiados: Consejo Social, Patronato Universitario, Claustro Universitario, Claustro de Doctores, Junta de Gobierno, Juntas de Facultades, de Escuelas Técnicas Superiores, de Escuelas Universitarias y de Colegios Universitarios y Consejos de Departamentos o de Institutos Universitarios.

b) Unipersonales: Rector, Vicerrectores, Secretario general, Gerente, Decano, Vicedecanos y Secretarios de Facultad, Directores, Subdirectores y Secretarios de Escuela Técnica Superior, de Escuela Universitaria de Colegio Universitario, de Departamento y de Instituto Universitario; y Defensor del Universitario.

Art. 56. 1. Los presentes Estatutos garantizan que los órganos colegiados de la Universidad, a excepción del Claustro de Doctores, se configurarán de forma que quede asegurada la representación de los diferentes sectores de la comunidad universitaria, de acuerdo con las funciones que a cada uno de ellos correspondan y sin menoscabo de su deseable eficacia.

2. La elección de los representantes de los distintos sectores de la comunidad universitaria en los órganos colegiados se realizará mediante sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, por los miembros de los correspondientes sectores.

Art. 57. La dedicación a tiempo completo del Profesorado universitario será requisito necesario para el desempeño de los órganos unipersonales de gobierno, que en ningún caso podrán ejercerse simultáneamente.

Art. 58. La asistencia a las sesiones debidamente convocadas de los órganos colegiados, constituye un derecho y un deber para todos sus miembros.

CAPITULO II

De los órganos de participación de la sociedad en la Universidad

SECCIÓN 1.ª DEL CONSEJO SOCIAL

Art. 59. 1. El Consejo Social es el máximo órgano de participación de la sociedad en la Universidad, y estará compuesto en la forma que indiquen las disposiciones legales vigentes.

2. El Presidente del Consejo Social será nombrado de conformidad con la normativa vigente.

Art. 60. Corresponde al Consejo Social:

a) Proponer al órgano administrativo legalmente previsto, a iniciativa, en su caso, de la Junta de Gobierno, la creación o supresión de Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias e Institutos Universitarios.

b) Establecer las normas que regulen la permanencia en la Universidad de aquellos estudiantes que no superen las pruebas correspondientes en los plazos fijados, de acuerdo con las características de los respectivos estudios.

c) De acuerdo con las necesidades docentes e investigadoras de la Universidad según el procedimiento previsto en el artículo 39.1 de la Ley de Reforma Universitaria, decidir acerca de la procedencia de la minoración o del cambio de denominación o categoría de las plazas vacantes del Profesorado.

d) Modificar la plantilla del Profesorado en los términos previstos por el artículo 47.3 de la Ley de Reforma Universitaria.

e) Acordar con carácter individual, a propuesta de la Junta de Gobierno, la asignación de conceptos retributivos adicionales en atención a la existencia de méritos relevantes o a exigencias docentes e investigadoras, de conformidad con lo previsto en el artículo 46.2 de la Ley de Reforma Universitaria.

f) Aprobar el presupuesto anual y la programación plurianual de la Universidad a propuesta de la Junta de Gobierno.

g) Ejercer la supervisión de las actividades de carácter económico de la Universidad y del rendimiento de sus servicios.

h) Promover la colaboración de la sociedad en la financiación de la Universidad.

i) Cualesquiera otras atribuciones que le señalen las Leyes.

SECCIÓN 2.ª DEL PATRONATO UNIVERSITARIO

Art. 61. 1. El Patronato Universitario es un órgano tradicional de conexión entre la Universidad de Salamanca y su ámbito social, abierto a personas, fundaciones e instituciones nacionales o extranjeras que de forma desinteresada deseen contribuir al desarrollo de las actividades propias de la Universidad salmanticense.

2. La composición y funciones del Patronato Universitario serán determinados por el Reglamento de la Universidad.

Art. 62. Son funciones del Patronato:

a) Acordar su propia constitución y regular el régimen de sus sesiones.

b) Proponer al Rector el nombramiento y cesé de su propio Presidente.

c) Velar por la conservación de la esencia y de las tradiciones de la Universidad de Salamanca, apoyándola en el cumplimiento de sus fines y funciones.

d) Primar la vinculación al alma mater de sus antiguos alumnos.

e) Atender a la conservación, restauración y enriquecimiento del patrimonio artístico, documental y cultural de la institución universitaria.

f) Procurar, en todo momento, enaltecer la imagen de la Universidad de Salamanca dentro y fuera de España.

g) Colaborar con los órganos de gobierno universitarios en el logro de los objetivos que le propongan dichos órganos.

h) Establecer programas de becas, ayudas y préstamos.

i) Aprobar su presupuesto anual, en el que se especificarán las partidas con que contribuye a la financiación del gasto de la Universidad.

j) Ejercitar las demás funciones de naturaleza no académica que se deriven de lo establecido.

CAPITULO III

De los claustros

SECCIÓN 1.ª DEL CLAUSTRO UNIVERSITARIO

Art. 63. El Claustro Universitario es el máximo órgano representativo de la comunidad universitaria.

Art. 64. 1. El Claustro Universitario, que será presidido por el Rector o por el Vicerrector en quien delegue, se compone de la Junta de Gobierno en pleno y 300 miembros representantes de los distintos sectores de la comunidad universitaria, distribuidos de la siguiente forma:

75 Catedráticos de Universidad.

75 Profesores Titulares de Universidad.

18 Catedráticos de Escuelas Universitarias.

18 Titulares de Escuelas Universitarias.

2 Profesores Extraordinarios.

1 Investigador.

10 Ayudantes Doctores.

5 Ayudantes no Doctores.

75 Estudiantes de los que nueve pertenecerán al tercer ciclo.

21 Miembros del Personal de Administración y Servicios.

2. El Claustro Universitario se renovará cada cuatro años, excepto la representación de estudiantes que lo hará cada dos.

3. La elección de los representantes de los distintos sectores de la comunidad universitaria será objeto de regulación específica por el Reglamento de la Universidad.

Art. 65. 1. El Claustro Universitario funcionará en Pleno o en Comisiones.

2. El Pleno se reunirá con carácter ordinario al menos una vez al año durante el periodo lectivo y con carácter extraordinario cuando así lo convoque el Rector o lo solicite, al menos un tercio de sus miembros.

Art. 66. 1. Corresponde al Claustro Universitario en Pleno:

a) Elaborar su propio Reglamento de funcionamiento interno.

b) Reformar los Estatutos, a propuesta de la Junta de Gobierno o de un tercio de los claustrales.

c) Aprobar, a propuesta de la Junta de Gobierno, el Reglamento de la Universidad.

d) Elegir y remover al Rector, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento de la Universidad.

e) Aprobar las líneas generales de la política universitaria propuesta por el Rector.

f) Formular recomendaciones y propuestas.

g) Elegir a los miembros que han de formar parte de la Comisión a que se refiere el artículo 43.2 de la Ley de Reforma Universitaria y

h) Cualesquiera otras competencias que la legislación o los presentes Estatutos pudiere atribuirle.

2. Los acuerdos que recaigan sobre las cuestiones de los apartados a), b), c), d) y e) requerirán mayoría absoluta.

SECCIÓN 2.ª DEL CLAUSTRO DE DOCTORES

Art. 67. El Claustro de Doctores es el órgano colegiado de vinculación con las mejores tradiciones de nuestra Universidad.

Art. 68. 1. El Claustro de Doctores será presidido por el Rector y, en su defecto, por el Doctor más antiguo.

2. Son miembros de este Claustro todos los profesores de la Universidad, tanto en activo como jubilados, que posean el título de Doctor. También pueden formar parte de él todos los Doctores por la Universidad de Salamanca que se hayan inscrito en el libro correspondiente y que mantengan actividad investigadora. Para ello, cada cinco años deberán solicitar la continuidad de su pertenencia a dicho Claustro, solicitud que será acompañada de una memoria explicativa de la labor investigadora que realizan y de sus publicaciones.

Art. 69. Corresponde al Claustro de Doctores:

a) Conocer y, en su caso, aprobar las propuestas de nombramiento de Doctores «honoris causa» que la Junta de Gobierno le formule.

b) Conocer y hacer sugerencias sobre la labor investigadora de la Universidad.

c) Las demás misiones que le puedan ser encomendadas reglamentariamente por el Rectorado, Junta de Gobierno o Claustro de la Universidad.

CAPITULO IV

De los órganos colegiados de Gobierno y representación

SECCIÓN 1.ª DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Art. 70. La Junta de Gobierno es el órgano ordinario de gobierno de la Universidad.

Art. 71. 1. La Junta de Gobierno, presidida por el Rector o Vicerrector en quien aquél delegue, tendrá la siguiente composición:

a) El Rector.

b) Los Vicerrectores, el Secretario General y el Gerente.

- c) Los Decanos de las Facultades y los Directores de las Escuelas.
- d) Un representante de los Colegios Universitarios.
- e) Dos representantes de los Departamentos y uno de los Institutos Universitarios.
- f) Un representante de los Catedráticos de Universidad.
- g) Un representante de los Profesores Titulares de Universidad.
- h) Un representante de los Catedráticos de Escuelas Universitarias.
- i) Un representante de los Profesores Titulares de Escuelas Universitarias.
- j) Un representante de los Ayudantes.
- k) Dos representantes de los alumnos y
- l) Dos representantes del Personal de Administración y Servicios: Uno del Personal sometido a régimen de Derecho Administrativo y otro del Personal Laboral.

2. La representación de los Departamentos e Institutos Universitarios será elegida por los Directores de éstos. La representación de los distintos sectores de la comunidad universitaria será elegido por los miembros del sector respectivo, según el procedimiento que establezca el Reglamento de la Universidad.

3. La duración de la representación de los sectores de la comunidad universitaria comprendidos en los apartados d) a l) será de cuatro años, excepto en el caso de los estudiantes que será de dos.

Art. 72. 1. La Junta de Gobierno podrá actuar en Pleno y en Comisiones. Existirán, al menos, las Comisiones de Docencia, de Personal de Administración y Servicios, de Cultura y Deportes y de Economía. En cada una de estas Comisiones estarán particularmente representados los distintos sectores afectados.

2. Los acuerdos adoptados por las Comisiones correspondientes tendrán carácter decisivo cuando la Junta de Gobierno así lo decida expresamente. En este supuesto, la composición de las Comisiones deberá ser representativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de Reforma Universitaria.

3. Cuando la naturaleza de los asuntos así lo requiera, el Rector o el presidente de la Comisión correspondiente podrá convocar, con voz pero sin voto, a cuantas personas estime necesario.

4. La Junta de Gobierno se reunirá, al menos, una vez cada dos meses.

Art. 73. Corresponde a la Junta de Gobierno:

- a) Aprobar los programas de actividades académicas en sus aspectos generales, conocer y controlar su desarrollo con particular atención a los planes de estudio e investigación, a las condiciones de convalidaciones de títulos y a la creación de títulos o diplomas propios, así como a la regulación de los estudios que han de seguirse para alcanzarlos.
- b) Aprobar el programa de expansión de la Universidad.
- c) Aprobar la creación, modificación o supresión de Departamentos Universitarios.
- d) Coordinar la labor de los distintos Departamentos, Institutos y Centros, unificando criterios y normas, especialmente al aprobar sus respectivos reglamentos.
- e) Determinar la eventual agrupación de áreas de conocimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 5.1 del Real Decreto 2360/1984, de 12 de diciembre, sobre Departamentos Universitarios.
- f) Conocer y orientar la acción de los distintos Servicios y Secretariados.
- g) Velar por el cumplimiento de los fines de los Colegios Mayores y de los medios asistenciales.
- h) Autorizar la adscripción de Profesores a un Departamento.
- i) Informar y adoptar acuerdos sobre las plantillas de Profesores y del Personal de Administración y Servicios y, en particular, fijar los criterios para la contratación de Profesores Asociados, Profesores Eméritos, Profesores Visitantes, Investigadores y Ayudantes.
- j) Informar del destino de las plazas vacantes conforme a lo dispuesto en el artículo 39.1 de la Ley de Reforma Universitaria.
- k) Autorizar los contratos que los Departamentos, Centros e Institutos o su Profesorado pueda establecer con entidades públicas o privadas, o con personas físicas.
- l) Velar por el cumplimiento de los deberes y derechos de todos los miembros de la comunidad universitaria.
- ll) Elegir a los representantes de la Universidad en el Consejo Social, procurando la adecuada representación de los distintos sectores de la comunidad universitaria.
- m) Designar, para su nombramiento por el Rector, a propuesta de los Departamentos interesados los miembros de las Comisiones a que se refieren los artículos 35 y siguientes de la ley de Reforma Universitaria.
- n) Proponer al Consejo Social el presupuesto y la programación plurianual de la Universidad.

n) Acordar las transferencias de créditos previstas en el artículo 55.2 de la Ley de Reforma Universitaria.

o) Informar los convenios tendientes a creación o participación en la constitución de sociedades mercantiles o mixtas, en los términos regulados por la legislación que constituyen las bases de las Administraciones públicas a efectos del artículo 149.1.18 de la Constitución, dirigidas a la mejor administración de los bienes y derechos de la Universidad y favorecer la gestión de sus servicios o el desarrollo de la investigación.

p) Acordar la concesión de honores y proponer al Claustro de Doctores el nombramiento de doctores «honoris causa» y

q) Cuantas competencias puedan atribuirle las leyes o los presentes estatutos.

SECCIÓN 2.ª DE LAS JUNTAS DE FACULTAD O ESCUELA

Art. 74. Las Juntas de Facultad o Escuela son los órganos colegiados representativos de dichos Centros.

Art. 75. 1. Las Juntas de Facultad o Escuela, presididas por el Decano o Director del Centro, o por el Vicedecano o Subdirector en quien delegue, tendrán la siguiente composición:

- a) El Decano o Director del Centro.
- b) Los Vicedecanos o Subdirectores y el Secretario.
- c) Todos los Catedráticos y Profesores Titulares de Centro, que representarán numéricamente el 60 por 100 del total de sus componentes.
- d) Una representación del Profesorado Extraordinario, de los Investigadores y de los Ayudantes, que equivaldrá al 10 por 100 del total.
- e) Una representación de los alumnos, que supondrá el 25 por 100 del total; en el caso de las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores una octava parte estará reservada para alumnos del tercer ciclo y
- f) Una representación del Personal de Administración y Servicios equivalente al 5 por 100 del total.

2. La elección de los sectores representados en la Junta de Facultad o Escuela será objeto de regulación específica por el Reglamento de la Universidad y el propio del Centro.

3. La duración de la representación de los sectores comprendidos en los apartados d) y f) será de dos años, y la del e) de un año.

4. Si a lo largo del curso académico se produjese modificación en el número de miembros del apartado c), se corregirán oportunamente los de los d), e) y f), a fin de preservar en todo momento el nivel de representación atribuido a cada sector, y en la forma que regule el Reglamento del Centro respectivo. En todo caso, se deberán completar las vacantes que se produzcan en los apartados d), e) y f).

Art. 76. 1. Las Juntas de Facultad o Escuela funcionarán en Pleno o en Comisiones. Los acuerdos adoptados en las Comisiones correspondientes tendrán carácter decisivo cuando la Junta de la Facultad o Escuela así lo decida expresamente. En este supuesto, las Comisiones tendrán carácter representativo, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de Reforma Universitaria.

2. Las Juntas de Facultad o Escuela se reunirán en sesión ordinaria, como mínimo, una vez al trimestre, y en sesión extraordinaria cuando las convoque el Decano o Director o sea solicitado por un tercio de sus miembros.

Art. 77. 1. Para el mejor cumplimiento de sus funciones se constituirán en los Centros, al menos, dos Comisiones: La Comisión de Docencia y la Económica.

2. La composición de estas Comisiones, presididas por el Decano o Director o persona en quien éstos deleguen, será salvo lo dispuesto en el artículo 113, la siguiente: El Secretario del Centro, un representante de los Directores de Departamento, un representante de los Catedráticos, un representante de los Profesores Titulares, un representante de los Profesores Extraordinarios, Investigadores y Ayudantes, un representante de los alumnos, así como un representante del Personal de Administración y Servicios para la Comisión Económica. La representación de cada uno de estos sectores será elegida por los miembros correspondientes de la Junta de Facultad o Escuela. Ningún miembro de la Junta podrá pertenecer a dos o más Comisiones, excepción hecha del Decano o Director y del Secretario.

3. Cuando la naturaleza de los asuntos así lo requiera, el Decano o Director podrá convocar, con voz pero sin voto, a cuantas personas estime necesario.

Art. 78. Corresponde a la Junta de Facultad o Escuela en Pleno:

- a) Elaborar el Reglamento de la Facultad o Escuela.
- b) Elegir y remover, en su caso, al Decano o Director.
- c) Aprobar las propuestas sobre planes de estudio, sistemas de control y acceso a los distintos ciclos.
- d) Aprobar las directrices generales de la actuación del Centro.
- e) Organizar la docencia, especialmente en lo que concierne a la distribución y coordinación de los medios personales, materiales.

- f) Proponer al órgano competente cuantas medidas estime oportunas para el mejor funcionamiento del Centro.
- g) Informar la Memoria anual sobre la labor docente de los Departamentos y conocer sus proyectos de investigación.
- h) Proponer e informar tanto la creación, modificación y supresión de Secciones o Centros dependientes de la Facultad o Escuela como los correspondientes convenios de adscripción.
- i) Proponer e informar la creación, modificación y supresión de Departamentos.
- j) Informar las propuestas de contratación de profesores Asociados, Profesores Eméritos, Profesores Visitantes, Investigadores y Ayudantes.
- k) Elaborar el presupuesto del Centro.
- l) Elevar a la Junta de Gobierno las propuestas de nombramiento de Doctores «honoris causa» previamente acordadas por el Consejo de Departamento directamente interesado y
- h) Cuantas competencias puedan atribuirle las leyes o los presentes Estatutos.

Art. 79. El Secretario de Facultad o Escuela, que lo será también de la Junta, es el fedatario de los actos o acuerdos que en ella se produzcan y con tal carácter levantará acta de las sesiones.

SECCIÓN 3.ª DE LOS CONSEJOS DE DEPARTAMENTO Y DE INSTITUTO UNIVERSITARIO

Art. 80. Los Consejos de Departamento o de Instituto son los órganos colegiados de ordenación y gestión de las actividades por ellos realizadas.

Art. 81. 1. Los Consejos de Departamento o de Instituto, presididos por su Director, tendrán la siguiente composición:

- a) El Director, el Subdirector y el Secretario.
- b) Los restantes Profesores e Investigadores del Departamento o Instituto.
- c) Dos representantes de los Ayudantes y Becarios de Investigación.
- d) Una representación estudiantil que comprenda alumnos de los cursos a los que el Departamento o Instituto imparta sus enseñanzas, hasta llegar a completar el 25 por 100 del total de los miembros del Consejo de Departamento o Instituto y un alumno elegido entre los alumnos colaboradores del Departamento, y
- e) Un representante del Personal de Administración y Servicios adscrito al Departamento o Instituto.

2. La elección de los representantes en los Consejos de Departamento o Instituto se hará por los propios sectores interesados dentro de la primera quincena del mes de noviembre de cada año, extendiéndose la duración de su representación hasta la siguiente elección.

3. El Consejo de Departamento o Instituto se reunirá en periodo lectivo al menos una vez al trimestre, convocado por el Director o a solicitud de un tercio de sus componentes.

4. El Consejo de Departamento o Instituto podrá actuar en Comisiones cuando su número o la naturaleza de sus actividades así lo aconseje.

Art. 82. 1. Corresponde al Consejo de Departamento o Instituto en Pleno:

- a) Elaborar su propio Reglamento de régimen interno.
- b) Elegir y remover, en su caso, al Director.
- c) Aprobar planes generales de la docencia e investigación que deban realizarse en el Departamento o Instituto.
- d) Programar y coordinar la labor docente e investigadora que se desarrolle durante cada curso.
- e) Aprobar la memoria anual de sus actividades.
- f) Proponer el nombramiento de Colaboradores Honoríficos.
- g) Promover la conclusión de contratos con Entidades públicas o privadas para la realización de trabajos científicos, técnicos o artísticos.
- h) Organizar cursos de especialización o de divulgación cualificada, seminarios y ciclos de conferencias, dentro de sus áreas de conocimiento y fomentar la coordinación a tales efectos, con otros Departamentos de la Comunidad Universitaria.
- i) Autorizar la financiación, con fondos del Departamento o Instituto, de la publicación de trabajos en las condiciones que establezca su Reglamento de régimen interno.
- j) Proponer e informar la contratación de personal para efectuar trabajos temporales o específicos para su autorización, en su caso por el Rector.
- k) Aprobar la incorporación de alumnos y licenciados para realizar tesis y tesis doctorales que requieran la utilización de recursos económicos del Departamento o Instituto.
- l) Aprobar la memoria económica anual.
- h) Cuantas competencias puedan atribuirle las leyes o los presentes Estatutos.

2. Además de las señaladas en el apartado anterior, corresponden al Consejo de Departamento en Pleno las siguientes competencias:

- a) Proponer la contratación de Profesores Asociados, Profesores Eméritos, Profesores Visitantes, Investigadores y Ayudantes y designar los miembros de las Comisiones de Contratación que le atribuyan los presentes Estatutos.
- b) Informar sobre la provisión de vacantes, de la creación de nuevas plazas propias de sus áreas de conocimiento y realizar las propuestas oportunas.
- c) Elaborar y administrar el presupuesto del Departamento.

CAPITULO V

De los Organos Unipersonales de Gobierno y Representación.

SECCIÓN 1.ª DEL RECTOR

Art. 83. El Rector es la máxima autoridad académica de la Universidad, ostenta la representación de la misma, ejerce su dirección y ejecuta los acuerdos del Claustro Universitario de la Junta de Gobierno y del Consejo Social.

Art. 84. 1. El Rector será elegido por el Claustro Universitario entre los Catedráticos de Universidad que presten servicios en la misma. Su mandato durará cuatro años, siendo reelegible por una sola vez consecutiva.

2. El Rector podrá ser removido por el Claustro Universitario a solicitud de un tercio de sus miembros, mediante voto de censura constructivo adoptado por mayoría absoluta. A lo largo del curso académico sólo podrá hacerse uso una vez del voto de censura.

3. El Rector, si así lo decide, quedará dispensado del ejercicio total o parcial de sus funciones docentes.

4. Al acabar su mandato, el Rector podrá ser dispensado, a petición propia, del ejercicio de sus tareas docentes e investigadoras, por un plazo máximo de seis meses, con derecho a percibir todos sus haberes como catedrático, para actualizar sus conocimientos.

5. El Rector deberá informar sobre cualquier aspecto de su gestión y de la de su equipo, cuando así lo requieran el Claustro, la Junta de Gobierno o el Consejo Social.

Art. 85. El Rector tiene las siguientes competencias:

- a) Presidir todos los actos de la Universidad, salvo lo dispuesto en la legislación sobre honores y precedencias.
- b) Suscribir convenios y contratos en nombre de la Universidad.
- c) Velar por el cumplimiento de la legalidad en todas las actuaciones de la Universidad.
- d) Representar administrativa y judicialmente a la Universidad en toda clase de actos y negocios jurídicos.
- e) Expedir títulos y diplomas.
- f) Dirigir, coordinar y supervisar las actividades de la Universidad y el ejercicio de las funciones atribuidas a los distintos órganos de gobierno.
- g) Nombrar a los titulares electos para los distintos cargos académicos.
- h) Nombrar y destituir a los titulares de cargos académicos de libre designación.
- i) Nombrar a los vocales del Consejo Social.
- j) Convocar los concursos y oposiciones para la provisión de plazas vacantes del Profesorado y del Personal de Administración y Servicios, respectivamente.
- k) Nombrar al Profesorado y demás personal al servicio de la Universidad.
- l) Ejercer la jefatura superior de todo el personal universitario y adoptar de conformidad con la legislación vigente las decisiones relativas al régimen disciplinario.
- ll) Autorizar el gasto y ordenar los pagos en ejecución del presupuesto.
- m) Autorizar los actos extraordinarios que vayan a celebrarse dentro del recinto universitario y
- n) Cuantas puedan atribuirle las leyes o los presentes Estatutos y, en particular, aquellas que, correspondiendo a la Universidad, no hayan sido expresamente reconocidas a otros órganos.

SECCIÓN 2.ª DE LOS VICERRECTORES, DEL SECRETARIO GENERAL Y DEL GERENTE

Art. 86. 1. Los Vicerrectores son los responsables de la gestión de las diversas áreas universitarias, cuya dirección inmediata ostentan por delegación del Rector y bajo la supervisión de éste.

2. En caso de ausencia, incapacidad o vacante, el Rector será sustituido por el Vicerrector que designe la Junta de Gobierno de la Universidad. En ningún caso esta situación podrá prolongarse más de seis meses consecutivos.

3. Los Vicerrectores serán nombrados por el Rector entre Catedráticos o Profesores Titulares.

4. El número de Vicerrectores no podrá exceder de seis.

5. En casos justificados, los Vicerrectores podrán ser dispensados total o parcialmente de sus funciones docentes por el Rector.

Art. 87. 1. El Secretario general, que auxilia al Rector en las tareas de organización y régimen académico, será el fedatario de los actos y acuerdos de los órganos colegiados de la Universidad en los que figure como tal y con este carácter levantará acta de las sesiones.

2. El Secretario general cuidará de la formación y custodia de los libros de actas de los Claustros, Patronato, Junta de Gobierno y tomas de posesión; se encargará de la compilación de las órdenes e instrucciones del Rectorado y de librar las certificaciones de los actos y acuerdos documentados o de aquellos que presencie en su condición de fedatario.

3. El Secretario general será nombrado por el Rector entre el Profesorado ordinario en activo de la Universidad.

4. A petición propia, el Secretario general será dispensado totalmente de las tareas docentes.

5. El Secretario general podrá proponer al Rector el nombramiento de un Vicesecretario general.

Art. 88. 1. Al Gerente corresponde la gestión de los Servicios Administrativos y Económicos de la Universidad, bajo la dirección del Rector o del Vicerrector en quien éste delegue y la supervisión de la Junta de Gobierno.

2. El Gerente será designado por el Rector, oído el Consejo Social, entre personas que posean titulación superior.

3. El cargo de Gerente exige dedicación a tiempo completo, siendo incompatible con el ejercicio de funciones docentes o investigadoras.

4. En caso de ausencia, incapacidad transitoria o vacante, el Gerente será sustituido en sus funciones por el Vicegerente.

SECCIÓN 3.ª DE LOS DECANOS DE FACULTAD Y DIRECTORES DE ESCUELAS

Art. 89. Los Decanos y Directores son los órganos unipersonales de Gobierno que ostentan, respectivamente, la representación de las Facultades o Escuelas.

Art. 90. 1. Los Decanos o Directores serán elegidos, por mayoría absoluta, por la Junta de Facultad o Escuela entre los Catedráticos o Profesores Titulares que presten sus servicios en el Centro y nombrados por el Rector.

2. El mandato de los Decanos o Directores tendrá una duración de tres años, pudiendo ser reelegidos por una sola vez consecutiva.

3. Los Decanos y Directores podrán ser removidos a solicitud de un tercio de los componentes de la Junta de Facultad o Escuela mediante voto de censura constructivo por mayoría absoluta de sus miembros. A lo largo del curso académico sólo podrá hacerse uso una vez del voto de censura.

4. A petición propia, los Decanos y Directores podrán ser eximidos parcialmente de sus tareas docentes por el Rector, oída la Junta de Gobierno.

Artículo 91. 1. Para el mejor desempeño de sus funciones, los Decanos o Directores contarán con el auxilio de los Vicedecanos o Subdirectores y del Secretario de Centro. Los Vicedecanos o Subdirectores que no podrán exceder de tres, serán designados entre los Profesores ordinarios en activo del Centro.

2. En caso de ausencia, incapacidad o vacante, el Decano o Director será sustituido por el Vicedecano o Subdirector más antiguo en el cargo, y en su defecto, por el más antiguo en la Universidad española. En ningún caso esta situación podrá prolongarse durante más de seis meses consecutivos.

Art. 92. El Decano o Director tiene las competencias siguientes:

a) Dirigir, coordinar y supervisar todas las actividades de la Facultad o Escuela.

b) Velar por el cumplimiento de las disposiciones aplicables a las Facultades o Escuelas y, en particular, las concernientes al buen funcionamiento de los servicios y al mantenimiento de la disciplina académica.

c) Convocar y presidir las Juntas de Facultad o Escuela y ejecutar sus acuerdos.

d) Proponer al Rector el nombramiento y cese de los Vicedecanos o Subdirectores y del Secretario del Centro.

e) Cuantas puedan atribuirle las leyes o los presentes Estatutos, y, en particular, aquellas que, correspondiendo a la Facultad o Escuela, no hayan sido expresamente atribuidas a otros órganos.

SECCIÓN 4.ª DE LOS DIRECTORES DE DEPARTAMENTO Y DE INSTITUTOS UNIVERSITARIOS

Art. 93. Los Directores de Departamento o Instituto son los órganos unipersonales que ostentan la representación de sus

Centros respectivos y dirigen las actividades docentes e investigadoras propias de los mismos, de acuerdo con las directrices emanadas del Consejo de Departamento o Instituto.

Art. 94. 1. Los Directores de Departamento o Instituto serán elegidos por mayoría absoluta, respectivamente, por los Consejos de Departamento o Instituto entre los Catedráticos pertenecientes al mismo y, de no haber candidato de esta categoría, o de no obtener ninguno de ellos el número de votos exigidos, entre los Profesores Titulares. Su nombramiento se garará por el Rector.

2. El mandato de los Directores de Departamento o Instituto tendrá una duración de cuatro años, siendo posible la reelección.

3. Los Directores de Departamento o Instituto podrán ser removidos por el Consejo de Departamento o Instituto a solicitud de un tercio de sus miembros, mediante voto de censura constructivo por mayoría absoluta. A lo largo del curso académico sólo podrá hacerse uso una vez del voto de censura.

4. Para el mejor desempeño de sus funciones, los Directores contarán con el auxilio del Subdirector y del Secretario del Departamento o Instituto. El Secretario lo será también del Consejo y, con tal carácter, levantará acta de los acuerdos adoptados.

Art. 95. Corresponde a los Directores de Departamento o Instituto las siguientes competencias:

a) Dirigir, coordinar y supervisar las actividades del Departamento o Instituto, de acuerdo con las directrices emanadas del Consejo de Departamento o Instituto.

b) Convocar y presidir el Consejo de Departamento o Instituto y ejecutar sus acuerdos.

c) Presentar al Consejo de Departamento o Instituto la Memoria anual de actividades.

d) Suscribir contratos en nombre del Departamento o Instituto.

e) Ejercer la jefatura inmediata del personal contratado y de Administración y Servicios adscrito al Departamento o Instituto.

f) Nombrar y destituir al Subdirector y al Secretario del Departamento o Instituto y

g) Cuantas puedan atribuirles las leyes o los presentes Estatutos y, en particular, aquellas que, correspondiendo al Departamento o Instituto, no hayan sido expresamente atribuidas a otros órganos.

SECCIÓN 5.ª DEL DEFENSOR DEL UNIVERSITARIO

Art. 96. Se crea la figura del Defensor del universitario, órgano unipersonal permanente dentro de la estructura de la Universidad, cuya misión es velar por la defensa de los derechos de todos los miembros de la comunidad universitaria y por el cumplimiento de lo dispuesto en estos Estatutos. Desempeña sus funciones con autonomía y según su recto criterio.

Art. 97. 1. El Defensor del universitario será elegido por el Claustro Universitario entre personas de conocido prestigio universitario con capacidad para desempeñar el cargo.

2. El Defensor del universitario deberá ser elegido por los votos de, al menos, dos tercios de los miembros del Claustro. Podrá ser removido del cargo, a propuesta de un tercio de los claustales, con la misma proporción de votos con que fue elegido.

3. El mandato del Defensor universitario tendrá una duración de cuatro años, pudiendo ser reelegido.

4. A petición propia, el Defensor del universitario será dispensado total o parcialmente del ejercicio de sus funciones docentes, caso de que existieran.

Art. 98. 1. Un reglamento orgánico, aprobado por el Claustro a propuesta de una comisión nombrada al efecto, regulará las atribuciones del Defensor del universitario y los medios materiales con los que habrá de contar. Esta comisión, que deberá estar formada por miembros de los distintos sectores del Claustro en la misma proporción en la que están distribuidos en éste, canalizará, asimismo, las propuestas de presentación de candidatos para el primer mandato.

2. El Defensor del universitario podrá asistir a las juntas de cualquier órgano de la Universidad con voz y sin voto.

Art. 99. El Defensor del universitario presentará al Consejo Social una memoria de sus actuaciones; una copia de la memoria será enviada al Claustro Universitario y de ello se leerá un extracto en la última sesión del curso lectivo.

Art. 100. 1. El Defensor del universitario estará auxiliado por un Adjunto en quien podrá delegar sus funciones y le sustituirá temporalmente en los casos previstos en su Reglamento orgánico.

2. El Defensor del universitario tiene competencia exclusiva para nombrar y destituir al Adjunto.

Art. 101. 1. La condición de Defensor del universitario es incompatible con las de:

a) Rector, Vicerrector, Secretario general, Vicesecretario, Gerente y demás miembros del Equipo Rectoral y de la Junta de Gobierno de la Universidad.

- b) Decano o Director, Vicedecano o Subdirector y Secretario de Centro.
- c) Director y Secretario de Departamento y de Instituto.
- d) Miembro de cualquier comisión de la Universidad.
- e) Vicegerente, Jefe de Servicio, de Sección y de negociado.

2. Todo ello sin perjuicio de la renuncia temporal y voluntaria a los cargos causa de la incompatibilidad en el caso de ser elegido Defensor del universitario.

TITULO IV

De las funciones de la Universidad

Art. 102. La Universidad de Salamanca, responsable de su tradición docente, cultural y científica y consciente de la necesidad de proyectar su herencia histórica hacia el futuro, reafirma como funciones básicas de su quehacer el estudio, la docencia, la investigación y la difusión de la cultura, en el marco de las misiones asignadas a la Universidad por la legislación vigente.

CAPITULO PRIMERO

Del estudio

Art. 103. La Universidad de Salamanca adopta como principio inspirador de su organización docente, la flexibilidad de los currícula académicos, como principio inspirador de su organización, de modo que, de forma individualizada, los estudiantes puedan cursar las materias y disciplinas de su elección, sin perjuicio de las directrices generales establecidas en los Planes de Estudio que conducen al otorgamiento de Títulos homologados por el Estado.

Art. 104. La Universidad de Salamanca se compromete a estudiar la elaboración de un sistema alternativo de financiación que permita una reducción de las tasas académicas y una mejora de la calidad asistencial de los Centros.

Art. 105. 1. Los estudios ordenados a la obtención de títulos homologados por el Estado serán estructurados como máximo en tres ciclos. Los correspondientes Planes de Estudio determinarán las materias y disciplinas que el estudiante deberá aprobar. La superación del Primer Ciclo dará derecho, en su caso, a obtener el Título de Diplomado, Ingeniero Técnico o Arquitecto Técnico y, cuando así lo prevea el Plan de Estudios, al acceso directo a los estudios del Segundo Ciclo. La superación del Segundo Ciclo dará derecho a la obtención del Título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto y al acceso, previa obtención de la licenciatura, a los estudios del Tercer Ciclo. Los estudios del Tercer Ciclo comprenderán, al menos, los correspondientes cursos de Doctorado, y la presentación de una tesis doctoral, cuya aprobación dará derecho a obtener el Título de Doctor.

2. Los títulos a los que hace referencia el apartado anterior serán expedidos por el Rector de la Universidad en nombre del Rey.

Art. 106. 1. Corresponde a la Junta de Facultad, Escuela u otros Centros la elaboración de los Planes de Estudio de su competencia y a la Junta de Gobierno la aprobación de los mismos, si procede.

2. Corresponde al Consejo de Departamento la actualización y organización de las materias de estudio de sus respectivas áreas de conocimiento, velando, en todo caso, por su permanente adaptación a las exigencias de la ciencia moderna y de las demandas sociales.

3. Las Juntas de los Centros organizarán en su conjunto las enseñanzas impartidas, asegurando tanto la actualizada formación de los profesionales competentes que la sociedad reclama como la formación de hombres cultos que la docencia universitaria entraña.

4. Los Planes de Estudio comprenderán, en la medida en que así lo permitan las directrices generales a que se refiere el artículo 28.1 de la Ley de Reforma Universitaria, un conjunto razonablemente completo y coherente de asignaturas, unas de carácter obligatorio y otras, hasta un 25 por 100 del total, opcionales, que el alumno podrá cursar entre las ofrecidas por los Departamentos del mismo Centro o de otros de la propia Universidad, atendiendo en su selección a la trascendencia que tienen los estudios interdisciplinarios en el perfeccionamiento científico, técnico y cultural de la sociedad.

Art. 107. 1. A fin de que los alumnos puedan rehacer su currículum y evitar el fracaso escolar, se facilitará la convalidación entre disciplinas de la misma área de conocimiento y del mismo nivel académico que el estudiante haya superado en otra Facultad o Centro de la Universidad de Salamanca.

2. El Rector nombrará una o varias Comisiones de Convalidación, presididas por él mismo o por el Vicerrector en quien delegue, que se encargarán de establecer las normas sobre convalidación de estudios realizados, tanto en la propia Universidad como en otras

nacionales o extranjeras, de acuerdo con los criterios generales establecidos por el Consejo de Universidades.

Art. 108. 1. La Junta de Gobierno, a propuesta de las Facultades, Escuelas, Departamentos, Institutos u otros Centros, establecerá los programas, contenidos, actividades y duración de los estudios encaminados a la obtención de Títulos no homologados por el Estado.

2. La Universidad de Salamanca prestará particular atención a las enseñanzas de especialización profesional. Asimismo potenciará los Cursos de Lengua y Cultura españolas existentes e implantará, si se estima necesario, otros nuevos.

3. Con la finalidad de atender las demandas de posgraduados de otros países y especialmente iberoamericanos, la Universidad podrá crear el Grado de Maestro Diplomado, a propuesta de las respectivas Facultades o Escuelas. Para inscribirse en los estudios de este grado, la Universidad evaluará el nivel de las enseñanzas cursadas previamente. La obtención del Grado de Maestro exigirá cursar en la Universidad las enseñanzas que en cada caso se establezcan y culminará con la presentación de un trabajo de investigación.

4. La Junta de Gobierno procurará que los estudios ordenados al otorgamiento de Títulos no homologados por el Estado sean especialmente dirigidos a la formación de posgraduados y, en todo caso, velará por el prestigio de tales titulaciones, cuya validez será la que las leyes les reconozcan.

5. Los Títulos a los que se hace referencia en el presente artículo serán expedidos por el Rector en nombre de la Universidad de Salamanca.

Art. 109. 1. Las propuestas de creación de nuevos estudios, o de supresión de los existentes, pueden partir de los Departamentos, Centros o Junta de Gobierno, que, en todo caso, será quien determine su procedencia, oídos todos los Departamentos y Centros afectados y quien elevará, adjuntando una memoria justificativa de su conveniencia, la solicitud al Consejo Social para su aprobación.

2. La Comisión de Docencia de la Universidad propondrá la introducción de nuevos estudios de carácter interdisciplinario, especialmente orientados a la formación de posgraduados.

CAPITULO II

De la docencia

Art. 110. De conformidad con las directrices a que se refiere el artículo 28.1 de la Ley de Reforma Universitaria, el procedimiento para la obtención del Grado de Licenciado y sus modalidades se regulará en el Reglamento de la Universidad, ajustándose a criterios homogéneos para todos los Centros. Se promoverá la modalidad de presentación de una Memoria de Licenciatura, o Tesina, sobre una investigación original, realizada bajo la dirección de un Doctor adscrito a un Departamento o a un Instituto de la Universidad de Salamanca. En cualquier caso, la Licenciatura con Grado no será necesaria para el acceso a los estudios del Tercer Ciclo.

Art. 111. El Reglamento de la Universidad regulará el procedimiento para obtener el Título de Doctor, de acuerdo con el artículo 31 de la Ley de Reforma Universitaria y con arreglo a los criterios que para su obtención aprobare el Gobierno a propuesta del Consejo de Universidades.

Art. 112. 1. La docencia de la Universidad tenderá a la formación integral y crítica de sus miembros.

2. La Universidad velará por la formación personal y humana de todos sus integrantes, procurando aportar los métodos, técnicas y conocimientos más adecuados para una mejor enseñanza, respetando la libertad de conciencia y el libre desarrollo de la personalidad.

Art. 113. 1. La Comisión de Docencia de la Universidad de Salamanca se encargará del seguimiento y perfeccionamiento de las directrices docentes establecidas en sus Planes de Estudio.

2. En cada Centro se creará una Comisión de Docencia de carácter permanente en la que participarán profesores y alumnos, que entre otras funciones tendrá las siguientes:

a) Colaborar con los Departamentos en la elaboración de programas de enseñanza y proyectos docentes coordinados de modo que se eviten repeticiones.

b) Coordinar la publicación y difusión de los programas de las distintas disciplinas.

c) Coordinar las actividades docentes de los Departamentos en lo referente al desarrollo armónico del Plan de Estudios, corrigiendo desequilibrios y adecuando aquél al calendario escolar.

d) Promover los métodos y técnicas de enseñanza que creen las condiciones adecuadas para lograr el éxito escolar.

e) Coordinar con los Departamentos la distribución de evaluaciones a lo largo del curso, recogiendo las sugerencias de los alumnos y trasladándolas a los Departamentos afectados.

f) Asesorar a los Departamentos en la elección y aplicación de los sistemas de evaluación más apropiados, velando por la adecuación entre dichas evaluaciones y los objetivos programados en cada disciplina.

g) Seguir el rendimiento del alumno para prevenir el fracaso académico, y establecer un sistema de tutorías, en colaboración con los Departamentos, a fin de orientar al alumno en el conjunto de sus estudios.

3. En esta comisión los alumnos estarán representados en una no inferior al 35 por 100 del total.

4. Las funciones de la Comisión de Docencia de cada Centro se llevarán a cabo en colaboración con los diferentes Departamentos universitarios competentes en el área educativa, con el Instituto Universitario de Ciencias de la Educación y con el Servicio de Recursos Audiovisuales.

5. Los Reglamentos de la Universidad y del Centro respectivo regularán la composición de las Comisiones de Docencia de la Universidad y de los Centros.

Art. 114. La plena capacidad docente reconocida en la Ley de Reforma Universitaria a los Catedráticos y Profesores Titulares de Universidad y de Escuelas Universitarias garantiza el derecho de impartir docencia, bajo los principios de libertad e igualdad, en materias y disciplinas de la propia área de conocimiento en los Centros de la Universidad de Salamanca y en el marco de una programación departamental.

Art. 115. Las obligaciones docentes de cada Profesor serán fijadas, de acuerdo con la Ley y el artículo 151 de los presentes Estatutos, por el Consejo de Departamento, fomentando el trabajo en equipo, con criterios equitativos que favorezcan la formación continuada y la promoción del profesorado y de acuerdo con las normas de funcionamiento interno que, en su caso, se establezcan.

Art. 116. Antes de terminar cada curso académico los Departamentos deberán presentar a la Comisión de Docencia del Centro los programas o proyectos docentes de sus profesores.

Art. 117. Los Consejos de Departamento establecerán un sistema de Tutorías que habrá de ser aprobado por la Comisión de Docencia de cada Centro, dirigido a orientar al alumno tanto en el conjunto de sus estudios como en cada disciplina que curse.

Art. 118. La Comisión de Docencia de cada Centro, en colaboración con el Instituto Universitario de Ciencias de la Educación, desarrollará programas de actualización pedagógica del profesorado. En los Centros en los que se formen futuros profesionales de la enseñanza se establecerán programas de orientación didáctica dirigidos a éstos.

Art. 119. La Universidad de Salamanca promoverá la creación de un servicio docente central, bajo la dirección de un Vicerrectorado y en conexión con el Instituto Universitario de Ciencias de la Educación, a fin de proporcionar medios materiales e infraestructura para que las comisiones de Docencia de cada Centro cumplan sus funciones. Especial atención se prestará a este respecto, a la renovación continuada de la enseñanza mediante la difusión de nuevas tecnologías que favorezcan la modernización de las actividades docentes.

Art. 120. La Universidad de Salamanca reconoce el derecho de los profesores al Año Sabático como forma de actualización en la investigación y la docencia de sus profesores permanentes. El Reglamento de la Universidad articulará el procedimiento para su concesión.

CAPITULO III

De la investigación

Art. 121. La Universidad de Salamanca promoverá, como uno de los principios básicos de su actividad, la formación de investigadores y la creación de ciencia. La investigación se configurará institucionalmente como medio de actualizar la docencia y como forma de conseguir el desarrollo científico, cultural y económico de la sociedad, potenciando especialmente los medios y recursos de su entorno.

Art. 122. Los Departamentos e Institutos son, de acuerdo con las Secciones 2.^a y 4.^a del Título II, las unidades básicas en las que se desarrolla la investigación en la Universidad de Salamanca. Una parte esencial de la labor investigadora de los Departamentos e Institutos Universitarios estará constituida por la dirección y realización de tesinas de licenciatura y tesis doctorales.

Art. 123. 1. Vinculado al Vicerrectorado correspondiente existirá un Consejo de Investigación compuesto por Profesores e Investigadores de amplia experiencia que velará porque se cumplan los principios anteriormente establecidos.

2. Este Consejo de Investigación estará constituido por representantes de los Departamentos e Institutos Universitarios, elegidos por cada uno de los correspondientes Consejos. El número de miembros no será inferior a diez ni superior a veinte. El procedi-

miento de elección y el funcionamiento de dicho Consejo serán los que establezca el Reglamento de la Universidad.

3. La Junta de Gobierno de la Universidad, previo informe de este Consejo, elaborará y aprobará anualmente los programas de investigación y definirá los planes de política científica, estableciendo, en conexión con el Consejo Social, las líneas esenciales de la actividad investigadora.

4. La Memoria anual de la Universidad recogerá la labor investigadora de los Departamentos e Institutos Universitarios.

Art. 124. La plena capacidad investigadora, reconocida en la Ley de Reforma Universitaria para Catedráticos y Profesores Titulares de Universidad y para Catedráticos y Profesores Titulares de Escuelas Universitarias con título de Doctor, garantiza el derecho y el deber de investigar bajo los principios de libertad, igualdad y publicidad. En consecuencia, cada profesor podrá elegir y realizar libremente su investigación y la Universidad procurará institucionalmente aportar los medios para el desarrollo de dicha capacidad investigadora y exigirá y facilitará la publicación de los resultados de las investigaciones. Todo ello sin menoscabo de la adecuada coordinación en los programas de investigación, las objetivas limitaciones de los medios que la Universidad pueda aportar y la prudente reserva en la publicación de resultados e investigaciones que, por su naturaleza, deban temporalmente silenciarse.

Art. 125. 1. La Universidad de Salamanca promoverá toda clase de acciones encaminadas a la obtención de recursos para investigación, de forma que procure la infraestructura científica que permita tanto la promoción de los profesores en su carrera investigadora, como en el desarrollo científico, cultural y económico de la sociedad.

2. La Universidad de Salamanca:

a) Elaborará programas anuales y planes plurianuales de investigación a los que dotará de fondos propios.

b) Fomentará la elaboración de proyectos de investigación por parte de profesores e investigadores.

c) Tomará parte activa en los planes de formación del personal investigador mediante la selección de los candidatos y la aportación de los medios necesarios y la dirección competente.

d) Procurará dotar programas de becas, bolsas de viaje y ayudas personales para la formación de investigadores, estancias del profesorado en otros Centros y cuantas actividades formativas se consideren de interés.

Art. 126. Con el fin de conseguir un mejor rendimiento en los fondos dedicados a la investigación y una mayor racionalización en la utilización de los mismos, se promoverá la creación y mantenimiento de Servicios Generales y Técnicos de instrumentación científica, documentación e informática, animalarios, almacenes y compra de reactivos, talleres y otros.

Art. 127. 1. Los Departamentos e Institutos Universitarios, así como los Profesores e Investigadores adscritos a los mismos, podrán suscribir convenios y contratos para la realización de trabajos científicos, técnicos, artísticos o de asesoramiento y prestación de otros servicios con personas o Entes públicos y privados.

2. Los convenios y contratos suscritos por la Universidad, sus Departamentos e Institutos sólo obligarán a los miembros integrantes de los mismos que individualmente los acepten.

3. Los convenios y contratos suscritos a título particular por los Profesores e Investigadores habrán de ser autorizados por la Junta de Gobierno.

Art. 128. 1. La titularidad de las invenciones patentables realizadas por profesores e investigadores corresponde a la Universidad de Salamanca, siempre que pertenezcan al ámbito de sus funciones docentes e investigadoras.

2. El profesor o investigador tendrá el deber de notificar tales invenciones en la forma que se reglamente y el derecho a participar en un 50 por 100, al menos, de los beneficios que la Universidad obtenga de la explotación o cesión de sus derechos sobre las invenciones patentadas.

3. La Universidad podrá ceder la titularidad de las invenciones al autor de las mismas, reservándose una licencia no exclusiva, intransferible y gratuita de explotación y una participación en los beneficios en cuantía no superior al 50 por 100.

4. Cuando el profesor realice una invención, como consecuencia de un contrato con un ente privado o público, el contrato deberá especificar a cuál de las partes corresponderá la titularidad de la misma.

Art. 129. Cuando la cantidad contratada para la realización de uno de los proyectos de investigación a los que se refiere el artículo 11 de la Ley de Reforma Universitaria, una vez deducidos los gastos que la ejecución del mismo suponga para la Universidad, sea positiva, dicha cantidad se distribuirá en la forma siguiente:

a) El 60 por 100 para retribuir al profesorado que ha participado en el proyecto hasta cubrir el límite establecido en la legislación correspondiente.

b) Del resto se destinará el 70 por 100 al Departamento correspondiente y el 30 por 100 a la Universidad.

CAPITULO IV

De la extensión universitaria

Art. 130. 1. La Extensión Universitaria será junto al Estudio, la Docencia y la Investigación una actividad básica de la Universidad de Salamanca. En consecuencia, sus órganos de gobierno proporcionarán medios y estimularán actividades que aseguren la creación, progreso y difusión de la Ciencia, el Arte y la Cultura en el ámbito de la comunidad universitaria y del conjunto de la sociedad.

2. La Universidad de Salamanca prestará especial atención a su proyección cultural en los ámbitos local y regional en coordinación con otras Instituciones y Organismos.

Art. 131. 1. Corresponde al Servicio de Educación Física y Deportes, dependiente del Vicerrectorado correspondiente, a través de la Comisión de Culturas y Deporte, la promoción, organización y ejecución de las actividades físicas y deportivas que con carácter formativo, recreativo o competitivo se destinen a los miembros de la comunidad universitaria. Asimismo, corresponde a dicho Servicio la coordinación de las disciplinas relacionadas con la Educación Física que se impartan en los Centros de la Universidad de Salamanca.

2. El Reglamento de la Universidad articulará la estructura organizativa del Servicio de Educación Física y Deportes, cuyo director será un titulado superior en Educación Física.

Art. 132. 1. Los Colegios Mayores, de prestigiosa tradición en esta Universidad, son Centros que promueven la formación científica, cultural, humana y social de los estudiantes, residentes, o adscritos a los mismos, proyectando sus actividades al servicio de la comunidad universitaria.

2. Los Colegios Mayores y Residencias de profesores y estudiantes podrán ser creados por la propia Universidad o promovidos por otras Entidades públicas o privadas, de conformidad con la legislación general aplicable y estos Estatutos.

3. Su funcionamiento se regirá por el Reglamento de la Universidad y los Estatutos propios de cada Centro, que serán aprobados o modificados por la Junta de Gobierno de la Universidad, a propuesta de los propios Colegios.

4. El nombramiento del Director de un Colegio Mayor será hecho por el Rector, oída la Junta de Gobierno.

5. La actividad y gestión de los Colegios Mayores se realizarán bajo los principios de racionalidad, eficacia, coordinación y transparencia presupuestaria.

6. Los Colegios Mayores gozarán de los beneficios y exenciones fiscales de la Universidad.

Art. 133. La Cátedra de Música «Francisco Salinas», la Cátedra de Teatro «Juan del Encina», la Cátedra «Domingo de Soto», la Cátedra «Unamuno», la Filmoteca y Videoteca, los Coros y Tunas universitarias, y cuantas unidades de extensión cultural existan en la Universidad de Salamanca, estarán vinculadas al Vicerrectorado correspondiente a través de la Comisión de Cultura y Deporte, y se configurarán, de acuerdo con el Reglamento de la Universidad, de forma que cumplan eficazmente las finalidades formativas y de extensión cultural que se le asignen.

TITULO V

De la Comunidad universitaria

Art. 134. La Comunidad universitaria de la Universidad de Salamanca está formada por el Personal Académico, el Alumnado y el Personal de Administración y Servicios.

Los miembros de estos sectores estarán representados en los órganos de gobierno y gestión de la Universidad, de conformidad con lo establecido en los presentes Estatutos y el Reglamento de la Universidad.

CAPITULO PRIMERO

Del personal académico

SECCIÓN 1.ª DISPOSICIONES GENERALES

Art. 135. El personal académico de la Universidad estará integrado por Profesores, Investigadores y Ayudantes.

Los Profesores pueden ser ordinarios y extraordinarios. Son ordinarios: Los Catedráticos y Titulares de Universidad, y los Catedráticos y Titulares de Escuelas Universitarias.

Integran el Profesorado extraordinario: Los Profesores Asociados, los Profesores Eméritos y los Profesores Visitantes.

Art. 136. 1. Los funcionarios docentes de los cuerpos de Catedráticos y Profesores Titulares de Universidad y los Catedráticos y Profesores Titulares de Escuelas Universitarias constituyen el

profesorado permanente de la Universidad cuya principal misión será garantizar el normal desenvolvimiento de las actividades académicas.

2. Los Catedráticos y Profesores Titulares de Universidad tendrán plena capacidad docente e investigadora. Los Catedráticos y Profesores Titulares de Escuelas Universitarias tendrán igualmente plena capacidad docente y, cuando se hallen en posesión del título de Doctor, plena capacidad investigadora.

Todos ellos podrán realizar sus funciones a tiempo completo o parcial, de acuerdo con la opción que el profesor elija y con las disposiciones legales. Nadie podrá ser obligado a pasar de uno a otro régimen de dedicación sin su consentimiento, y únicamente cabe variación por cursos académicos completos.

3. Los Profesores Ordinarios con Título de Doctor podrán impartir docencia en cualquier grado de la enseñanza; los licenciados, en las Escuelas Universitarias.

Art. 137. 1. Los Profesores Asociados son especialistas de reconocida competencia en su profesión que, desarrollando su actividad preferente fuera de la Universidad, pueden ser contratados por ésta para enseñar una disciplina o parte de ella, o para integrarse en algún equipo de investigación.

2. Los Profesores Eméritos son quienes, tras haber prestado servicios continuados en la Universidad de Salamanca hasta su jubilación, pueden ser contratados para proseguir desarrollando tareas docentes o investigadoras.

3. Los Profesores Visitantes son profesionales o docentes de otras Universidades españolas o extranjeras que pueden ser contratados para realizar alguna tarea docente, investigadora o de asesoramiento.

Art. 138. Los Investigadores son especialistas, con el grado de Doctor, en distintas ramas del conocimiento, que tienen principalmente responsabilidad de investigación aunque puedan secundariamente ejercer también funciones docentes. El Reglamento de la Universidad establecerá la retribución correspondiente a los diversos niveles que se prevean, los cauces de contratación y renovación del contrato, con consideración preferente para el personal investigador en ella formado, y los requisitos necesarios para adquirir la condición de investigador fijo. Podrán ser adscritos a Institutos o Departamentos y su posible labor docente se desarrollará en materias del tercer ciclo, o en enseñanzas especializadas.

Art. 139. 1. Los Ayudantes de Facultades y Escuelas Técnicas Superiores son Graduados, Licenciados o Doctores, Arquitectos o Ingenieros Superiores que, deseando continuar su formación académica, y reuniendo los requisitos señalados en el artículo 34 de la Ley de Reforma Universitaria, han sido contratados por la Universidad para colaborar en tareas de enseñanza e investigación.

2. Las Escuelas Universitarias podrán contratar como Ayudantes, además, a Diplomados, Arquitectos Técnicos o Ingenieros Técnicos, en los supuestos previstos en la legislación vigente y en el Reglamento de la Universidad.

SECCIÓN 2.ª DE LA PLANTILLA, NOMBRAMIENTO Y CONTRATACIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO

Art. 140. La Junta de Gobierno de la Universidad, de acuerdo con el Consejo Social, elaborará a lo largo del ejercicio presupuestario en curso la plantilla del profesorado y del resto del personal académico en la que se relacionen, debidamente clasificadas, todas las plazas y su denominación, teniendo en cuenta las necesidades docentes e investigadoras, los planes de estudio, así como las disponibilidades presupuestarias y los derechos adquiridos del personal permanente que actualmente presta sus servicios en la Universidad.

Art. 141. 1. La plantilla de personal académico se podrá modificar anualmente mediante la creación de nuevas plazas, supresión de las que resulten vacantes, o cambio de su denominación o categoría.

2. Tales modificaciones se harán por acuerdo del Consejo Social y teniendo en cuenta los planes de estudio e investigación, la mejora de la calidad de la enseñanza y las posibilidades económicas. En todo caso, se procurará guardar la proporcionalidad precisa para garantizar la realización de la carrera docente.

Art. 142. 1. Vacante una plaza de profesor ordinario, en cualquiera de sus categorías el Consejo social decidirá, previo informe de la Junta de Gobierno de la Universidad y del Consejo de los Departamentos afectados, si procede o no amortizarla, o cambiarla de denominación o de categoría.

2. La plaza deberá ser sacada a concurso una vez cumplido el trámite indicado en el párrafo anterior, en un plazo máximo de un año desde el momento en que se produzca la vacante.

Art. 143. Los concursos de selección del profesorado ordinario de la Universidad se regirán por las bases de sus respectivas convocatorias y se ajustarán a lo establecido en la legislación vigente y en los presentes Estatutos.

Art. 144. 1. La Junta de Gobierno de la Universidad decidirá en cada caso, previo informe del Consejo de Departamento al

que esté adscrita y de la Junta del Centro, si la plaza vacante es sacada a concurso de méritos entre profesores pertenecientes al Cuerpo a que corresponda, o bien a concurso de acceso.

2. En la convocatoria del concurso deberá especificarse claramente dicho extremo, así como el área de conocimiento a que pertenece, el Departamento al que se encuentra adscrita, su concreta denominación y categoría, las obligaciones docentes y de investigación que debe cumplir el candidato seleccionado, y los modelos de instancia y curriculum vitae que deberán presentar los aspirantes a ella.

3. Se garantizará, en todo momento, la igualdad de condiciones de los candidatos y el respeto a los principios de mérito y capacidad de los mismos.

Art. 145. 1. La Comisión para la resolución del concurso se formará y regirá por lo que, sobre el particular, establezcan las disposiciones vigentes, los presentes Estatutos y el Reglamento de la Universidad.

2. El nombramiento de los profesores que la Universidad puede designar libremente y que formarán parte de la Comisión que ha de resolver el concurso se hará por el Rector a propuesta del Consejo de Departamento, previo informe favorable de la Junta del Centro.

3. En el supuesto de que la Comisión haya de juzgar un concurso a plaza de Profesor Titular, el vocal designado por la Universidad será un miembro de este cuerpo de profesores.

Art. 146. Si las previsiones presupuestarias lo permiten, la Junta de Gobierno de la Universidad, a petición debidamente justificada del Consejo de los Departamentos o Institutos interesados y previo informe de la Comisión de Docencia o Consejo de Investigación, podrá autorizar la contratación de Profesores Asociados y Visitantes. El número de los mismos no podrán sobrepasar nunca el 20 por 100 de la plantilla del profesorado ordinario.

Art. 147. El régimen jurídico de los Profesores Asociados o Visitantes será regulado en el respectivo contrato. A tal efecto, deberá contener, al menos, los siguientes extremos:

- Su duración.
- La dedicación del puesto de trabajo, que podrá ser a tiempo completo o parcial y
- La retribución del cargo.

Art. 148. 1. El nombramiento de Profesores Eméritos podrá ser propuesto por el Consejo de cualquier Departamento con el informe favorable de la Junta del Centro donde vaya a prestar sus servicios. La decisión de su contratación corresponde a la Junta de Gobierno mediante acuerdo adoptado por 2/3 de la misma, previo informe de la Comisión de Docencia o del Consejo de Investigación.

2. Es condición para que un profesor jubilado pueda ser contratado como Emérito el que haya prestado continuados servicios a la Universidad de Salamanca, posea relevantes méritos y se encuentre con facultades suficientes para poder seguir prestando su colaboración en tareas docentes, investigadoras o de asesoramiento.

3. El contrato será de duración anual, renovable, y el mismo especificará la clase de trabajo que debe desarrollar, la dedicación y la retribución que se convenga, atendiendo a criterios de homogeneidad.

4. Los Profesores Eméritos no podrán desempeñar cargos académicos, y su número no podrá nunca exceder del 2 por 100 de la plantilla del Profesorado Ordinario de la Universidad.

Art. 149. 1. La contratación de Ayudantes tendrá lugar mediante concurso público, debidamente convocado de acuerdo con las leyes vigentes y las normas específicas y baremos que señale el Reglamento de la Universidad.

2. Podrán ser contratados como Ayudantes de Facultades o Escuelas Técnicas Superiores quienes, habiendo finalizado los cursos de Doctorado o estando en posesión del título de Doctor, deseen continuar su formación académica. En todo caso, los candidatos habrán de demostrar, además, al menos dos años de actividad investigadora o docente. La duración del contrato será de dos años prorrogable por otros tres a condición de poseer el título de Doctor. La retribución será diferente según se posea o no dicha titulación.

Las Escuelas Universitarias podrán contratar a Doctores, Licenciados, Arquitectos o Ingenieros Superiores, Diplomados, Arquitectos Técnicos o Ingenieros Técnicos en los supuestos previstos en el Reglamento de la Universidad. La duración del contrato será de dos años renovables por otros tres.

3. La selección de los candidatos se hará por una Comisión nombrada, para cada concurso, en cada Facultad o Escuela, con la siguiente composición: Como presidente el Rector, o Vicerrector en quien delegue, y seis vocales: El Decano o Director del Centro, dos vocales designados por el Consejo del Departamento o Departamentos afectados, y tres elegidos mediante sorteo, de los cuales uno será un Catedrático, otro un Profesor Titular y el tercero un

Ayudante o alumno de tercer ciclo de los Departamentos no afectados y pertenecientes a la Junta de Facultad o Escuela.

Contra su resolución podrán los interesados recurrir ante la Comisión de Docencia de la Universidad, cuyo fallo podrá ser recurrido en Alzada ante el Rector, y posteriormente a través de la vía Contencioso-Administrativa. Esta misma Comisión resolverá sobre la renovación o no de los contratos de Ayudantes, a propuesta de la Facultad y oído el Consejo de Departamento afectado.

4. La Universidad de Salamanca dedicará la debida atención a la formación de sus Ayudantes, y a tal efecto facilitará la existencia de becas, seminarios especiales sobre metodología científica y didáctica, bolsas de viaje o permisos para poder ampliar estudios en otros centros nacionales o extranjeros.

La concesión de licencias y permisos para ampliar estudios deberá estar comprendida dentro de los límites del contrato firmado, supondrá el respeto de la plaza y el régimen económico, no pudiéndose realizar nuevas propuestas para cubrir las actividades que los beneficiarios de aquellos desarrollen.

En todo caso, el disfrute de esta licencia o permiso deberá ser autorizado por el Consejo de Departamento.

SECCIÓN 3.ª DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL PERSONAL ACADÉMICO

Art. 150. 1. El Personal Académico de la Universidad de Salamanca tiene reconocidos todos los derechos que le correspondan según la Constitución y las Leyes Generales que sobre el particular estén vigentes en cada momento. Y de forma particular los siguientes:

a) Poder realizar responsablemente su función docente e investigadora, y una valoración objetiva de su labor, así como la posibilidad de una formación permanente o actualizada que le permita mejorar su capacidad para los cometidos que les son propios de acuerdo con las condiciones de su nombramiento.

b) Participar en los órganos de gobierno y gestión de la Universidad, en los niveles que prevean las Leyes, así como desempeñar los cargos, comisiones y tribunales para los que fueren designados.

c) Disponer de las instalaciones y medios adecuados para el desarrollo de sus funciones, y poder utilizarlas de acuerdo con las normas que regulen su funcionamiento.

d) Asociarse libremente.

e) Recibir los honores, tratamientos y distinciones propios de su condición, categoría o cargo.

f) Obtener licencias, permisos con arreglo a la normativa vigente, y en particular permisos por asuntos propios, que podrán ser concedidos por el Rector.

g) Estar debidamente informados de las cuestiones que afectan a la vida universitaria.

h) Percibir una retribución propia de su categoría y dedicación, de acuerdo con la legislación general en vigor y la mejor que específicamente pueda concederle la Universidad.

i) Cuantas ayudas y facilidades pueda establecer la Universidad en su favor, el de su conyuge o el de sus hijos para recibir educación en sus centros y

j) A disponer de las instalaciones adecuadas para el desarrollo de actividades culturales y deportivas.

2. Al Profesorado Permanente se le reconocen además los siguientes derechos:

a) Plena libertad académica en el desarrollo de su actividad docente e investigadora y

b) Obtener excedencias con arreglo a la normativa vigente, y en particular, cada seis años de dedicación a tiempo completo, beneficiarse de una licencia especial, con pleno disfrute de todos los haberes incluidos en nómina, para realizar durante un curso actividades que permitan su perfeccionamiento en el campo docente o de investigación. Este periodo no es susceptible de acumulación pero podrá ser fraccionado en dos partes. En todo caso, el disfrute de esta licencia especial se programará por el Consejo del Departamento de manera que no se perturbe el normal desarrollo de las actividades docentes e investigadoras.

Art. 151. Son deberes del Personal Académico de la Universidad:

a) Realizar las tareas docentes e investigadoras que se le asignen de acuerdo con su categoría y puesto de trabajo.

b) Aceptar y cumplir los Estatutos y Reglamentos de la Universidad.

c) Poner la debida diligencia en el desempeño de cuantos cargos o responsabilidades administrativas o de gestión se le encomiende.

d) Respetar el Patrimonio de la Universidad y contribuir al buen funcionamiento de los servicios y

e) Observar una conducta acorde con la dignidad de las funciones que tenga encomendadas y el prestigio de la Universidad.

Art. 152. 1. La evaluación del rendimiento docente y científico del profesorado se realizará sobre las Memorias que preceptivamente han de presentar anualmente los Departamentos y que deberán incluir de forma individualizada la labor realizada por cada uno de sus miembros.

2. La evaluación se efectuará a los dos años de ingresar como Profesor en la Universidad de Salamanca, y posteriormente cada cinco años. Deberá tener en cuenta las aptitudes pedagógicas, la preparación de las clases, la atención a los alumnos y los proyectos de investigación, así como las publicaciones realizadas.

3. También se realizará la mencionada evaluación siempre que expresamente se solicite sobre algún Profesor en particular por los dos tercios de los alumnos de dos cursos seguidos a quienes haya impartido docencia.

4. A estos efectos, habrá una Comisión de Evaluación en la Universidad, presidida por el Rector o persona en quien delegue y compuesta por seis Catedráticos, seis Profesores Titulares, dos Ayudantes y seis alumnos elegidos en votación secreta por el Claustro Universitario entre sus miembros por un periodo de cuatro años, excepto para los alumnos, que será de dos, debiéndose completar anualmente las vacantes que se produzcan.

5. Cuando la Comisión de Evaluación lo estime conveniente deberá solicitar informes de la Junta del Centro y de las personas o instituciones que considere oportuno, así como solicitar del interesado que presente cuantas alegaciones estime procedentes en defensa de sus derechos; a la vista de lo cual la Comisión propondrá al Rector la resolución que considere más conveniente.

6. La evaluación se le comunicará, en forma, al interesado e implicará, si es negativa, la obligatoriedad de una nueva evaluación en el curso siguiente. Si resultase igualmente negativa se le apercibirá por escrito. Tres evaluaciones negativas consecutivas darán lugar a la apertura de expediente académico.

CAPITULO II

Del alumnado universitario

Art. 153. 1. Son estudiantes de la Universidad de Salamanca todas aquellas personas que, matriculadas en sus Centros docentes cursen los planes oficiales de estudio en cualquiera de sus tres ciclos.

2. También son estudiantes de la Universidad de Salamanca aquellas personas matriculadas en sus Centros docentes para realizar estudios no contemplados en el punto 1 de este artículo. Poseerán el status que en su caso se establezca y se regirán por la legislación general y la específica de la Universidad.

Art. 154. 1. Tendrán derecho a matricularse quienes se encuentren en posesión de la adecuada titulación o de los estudios que legalmente les capaciten para ello, de acuerdo con la legislación general y la específica de la Universidad.

2. La Universidad de Salamanca conforme a lo establecido en el artículo 26 de la Ley de Reforma Universitaria, deberá, en cuanto lo permita la legislación, y en el mes de julio de cada año, dar a conocer públicamente las plazas disponibles en cada Centro, y los plazos y procedimientos para solicitarlas.

3. Podrá establecerse, previa la autorización correspondiente, un sistema de selección que será oportunamente reglamentado y en el que se incluirán como criterios el historial académico del aspirante y cualquier otro que se juzgue oportuno con el fin de garantizar la calidad académica del alumno y la eficacia de las enseñanzas que se impartan en la Universidad.

Art. 155. 1. Sin perjuicio de lo que al respecto dispongan las normas disciplinarias que se aprueben y lo que se establece en el número siguiente, la condición de alumno se pierde por incumplimiento de algún requisito de matriculación o por sanción impuesta como consecuencia de la comisión de falta grave, tras el oportuno expediente incoado a instancia de la Comisión de Docencia del Centro.

2. El Consejo Social establecerá, previo informe del Consejo de Universidades, y de la Junta de Gobierno, las normas que regulen la permanencia en la Universidad de aquellos estudiantes que no superen las pruebas correspondientes en los plazos determinados, de acuerdo con las características de los respectivos estudios.

Art. 156. 1. Los estudiantes de la Universidad de Salamanca tienen los derechos y deberes que le reconozcan las leyes generales, y en particular los siguientes:

2. Son derechos de los estudiantes de la Universidad de Salamanca:

a) Disponer de instalaciones adecuadas para el normal desarrollo de sus estudios y actividades culturales y deportivas.

b) Asistir a clases y participar en los Seminarios, así como ser orientados y asistidos en su formación mediante un sistema de tutorías.

c) Recibir las enseñanzas teóricas y prácticas correspondientes a la especialidad elegida, y aquellas otras que puedan servirles de complemento adecuado a su formación.

d) Conocer con suficiente antelación los criterios generales sobre programación de cada disciplina, realización y evaluación de las pruebas de control de enseñanzas y cualquier tipo de convocatoria que les afecte.

e) Recibir una valoración objetiva de su rendimiento académico, con posibilidad de solicitar la revisión de la misma ante la Comisión de Docencia de cada Centro de acuerdo con lo que el Reglamento de la Universidad determine.

f) Presentarse en cada curso académico a las convocatorias que elija, sin que en la medida que lo permitan las disposiciones que dicte el Consejo Social, la no presentación suponga la pérdida de las mismas; la elección de convocatoria extraordinaria no comportará ninguna forma de discriminación.

g) Tomar parte en el control de la enseñanza a través de las Comisiones de Docencia y de Evaluación de la Universidad y de sus Centros respectivos en todo aquello que señalen sobre el particular los preceptos del Reglamento de la Universidad.

h) Beneficiarse de las ayudas y becas que la Universidad pueda crear para ello, obtener todo tipo de información respecto a las mismas, así como formar parte de los correspondientes jurados o comisiones que las otorguen.

i) Beneficiarse de las prestaciones de la Seguridad Social, de conformidad con la legislación vigente.

j) Participar en los órganos de gobierno y administración de la Universidad en la forma prevista en los presentes Estatutos y en los Reglamentos de la Universidad y de los distintos Centros y Departamentos.

k) Asociarse libremente en el ámbito universitario, elegir sus representantes, y ser informados de las cuestiones de la vida universitaria que puedan afectarles; el Reglamento de la Universidad establecerá los diversos niveles de asociación estudiantil, la posibilidad de utilizar locales universitarios para dichas asociaciones y los medios necesarios para su funcionamiento.

l) Participar en la elaboración de los planes de estudio y decidir libremente el propio curriculum de acuerdo con estos planes.

ii) Elegir el profesor más conveniente como consecuencia de la flexibilización de los currícula que garantice la calidad y eficacia de la enseñanza.

m) Recibir una adecuada información de sus derechos como estudiantes, así como del funcionamiento general de la Universidad y

n) Recibir de forma gratuita los programas de cada asignatura al formalizar la matrícula.

3. Son deberes de los estudiantes de la Universidad de Salamanca:

a) Respetar las normas vigentes en los diferentes Centros Universitarios, así como el patrimonio de la Universidad y los medios instrumentales puestos a su disposición por la misma.

b) Realizar el trabajo intelectual propio de su condición de universitarios.

c) Cumplir las normas de disciplina académica que se establezcan en el Reglamento de la Universidad y en las disposiciones aplicables.

d) Asumir las responsabilidades inherentes a los puestos representativos para los que sean elegidos y

e) Cooperar con el resto de la comunidad universitaria al buen funcionamiento de la Universidad y al mejoramiento de los servicios de la misma, así como a la consecución de los fines propios de la Institución.

Art. 157. La Universidad de Salamanca mantendrá o subvencionará, según sus posibilidades económicas, servicios asistenciales que favorezcan las actividades del alumnado, su inserción en la comunidad universitaria y su proyección profesional.

CAPITULO III

Del personal de Administración y Servicios

SECCIÓN 1.ª DISPOSICIONES GENERALES

Art. 158. 1. El personal de Administración y Servicios de la Universidad de Salamanca está compuesto por funcionarios de la Universidad, por personal contratado en régimen de Derecho Laboral y por el personal de otras administraciones públicas que, de acuerdo con la legislación vigente, prestan servicios en la misma.

2. El personal funcionario se regirá por la legislación básica sobre régimen estatutario del funcionariado, por los presentes Estatutos y por las normas que en adelante los desarrollen. El

personal laboral se registrará por la legislación laboral, por las disposiciones de estos Estatutos y por los convenios colectivos.

Art. 159. Corresponden al Rector de la Universidad todas las competencias que en materia del personal le confieren las legislaciones de la Función Pública y Laboral, pudiendo delegar todas o partes de sus atribuciones en la materia en favor del Vicerrector del área correspondiente o del Gerente.

SECCIÓN 2.ª DE LA PLANTILLA, ESCALAS, CONTRATACIÓN Y NOMBRAMIENTO DEL PERSONAL DE ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS

Art. 160. 1. La Gerencia de la Universidad, oídos los representantes del Personal de Administración y Servicios, elaborará la plantilla orgánica de dicho personal de acuerdo con las necesidades de la Universidad. Su aprobación corresponde al Consejo Social.

2. Las modificaciones que hayan de realizarse en la plantilla estarán sujetas a idénticos requisitos y formalidades que para su creación. Sólo podrán ser cubiertas las plazas que estén dotadas económicamente por el Consejo Social.

3. Cada persona sólo podrá ocupar una plaza de plantilla y su actividad es incompatible con el ejercicio de la función docente.

4. Necesariamente habrán de especificarse al hacer la plantilla los siguientes extremos referidos a las plazas de la misma: Unidad a la que se adscriben, denominación, titulación exigida para poder optar a ellas, dedicación exigida, funciones del titular, nivel jerárquico y grado de responsabilidad del mismo.

Art. 161. 1. Las escalas propias del Personal de Administración y Servicios de la Universidad de Salamanca se estructurarán de acuerdo con el nivel de titulación exigido para el ingreso en las mismas y se equiparán a las existentes en las Administraciones Públicas. Como mínimo serán las siguientes:

- a) Técnicos de Gestión: Licenciado, Arquitecto, Ingeniero o equivalente.
- b) Facultativos de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos: Licenciado o equivalente.
- c) Gestión Universitaria: Diplomado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico o equivalente.
- d) Ayudantes de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos: Diplomado o equivalente.
- e) Administrativos: Bachiller Superior o equivalente.
- f) Escala Auxiliar de Archivos Bibliotecas y Museos: Bachiller Superior o equivalente.
- g) Auxiliar Administrativo: Graduado Escolar o equivalente.
- h) Subalterno: Certificado de Escolaridad.

2. Personal Laboral: Deberán reunir los requisitos exigidos por la legislación para el acceso a los distintos puestos.

Art. 162. 1. La estructuración administrativa quedará integrada por las siguientes unidades orgánicas: Servicios, Secciones y Negociados.

2. Los Servicios son unidades a las que corresponde un conjunto de competencias de naturaleza homogénea: Estarán formados por dos o más Secciones.

3. Las Secciones son unidades funcionales cuya competencia se desarrolla sobre un sector específico de los Servicios en los que se integran.

4. Los Negociados son unidades que realizan trabajo propios de la Sección correspondiente.

Art. 163. 1. Las plazas de plantilla vacantes podrán ser amortizadas o cambiadas de denominación o categoría, atendiendo a las necesidades y a la economía de la Universidad.

2. Las plazas que se encuentren vacantes en una determinada escala serán convocadas, en el máximo porcentaje que en cada momento permita la Ley, a concurso o concurso-oposición restringidos entre funcionarios de escalas inferiores que presten servicios en la Universidad y reúnan los requisitos de titulación exigidos. Las vacantes no cubiertas de esta forma se proveerán a través de oferta pública de empleo mediante el sistema de concurso o concurso-oposición libres, en los que se garantizarán los principios de publicidad, igualdad, mérito y capacidad.

3. Los Tribunales que han de juzgar las pruebas correspondientes, cuya competencia corresponda a la Universidad, serán nombrados por el Rector. En su composición habrá al menos un miembro del Personal de Administración y Servicios, y para elegir al resto se tendrán en cuenta, entre otros requisitos, la naturaleza y los conocimientos exigidos en la plaza convocada.

Art. 164. 1. La Universidad promoverá cursos de perfeccionamiento encaminados a la formación y actualización de su Personal de Administración y Servicios, con el fin de permitirle el acceso a puestos de superior categoría. Asimismo procurará facilitarle la asistencia a cursos similares organizados fuera de la Universidad cuando resulten de interés para su formación.

2. En la organización de los cursos, y en la selección del personal que deba asistir a los mismos, intervendrá la Gerencia, oídos los representantes del Personal de Administración y Servicios.

SECCIÓN 3.ª DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL PERSONAL DE ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS

Art. 165. Son derechos del Personal de Administración y Servicios de la Universidad de Salamanca, los que le confieren las leyes y, en particular, los siguientes:

- a) Participar en los órganos de gobierno y gestión de la Universidad, de conformidad con lo que establecen los presentes Estatutos;
- b) asociarse libremente sin menoscabo de sus derechos sindicales;
- c) utilizar las instalaciones y servicios universitarios en el ejercicio de sus funciones;
- d) facilitar la promoción profesional en el ámbito de su trabajo;
- e) cuantas ayudas y facilidades pueda establecer la Universidad, en su favor, el de su cónyuge o el de sus hijos para recibir educación en sus centros, siempre que ello no resulte prohibido por la legislación vigente, y
- f) recibir los honores y condecoraciones que la Universidad les conceda.

Art. 166. Son deberes del Personal de Administración y Servicios de la Universidad de Salamanca, además de los establecidos en las leyes, los indicados a continuación:

- a) Cumplir los Estatutos y Reglamentos de la Universidad, y cuantas disposiciones los desarrollen;
- b) contribuir al buen funcionamiento de la Universidad, poniendo la debida diligencia en cuantas tareas se les encomienden;
- c) respetar el patrimonio de la Universidad;
- d) asumir las responsabilidades que comporten los cargos representativos para los que fueren elegidos, y
- e) observar una conducta acorde con sus funciones y el prestigio de la institución universitaria.

Art. 167. El Rector de la Universidad, de acuerdo con el Gerente y la Junta de Gobierno, y tras consulta a los Representantes del Personal de Administración y Servicios, establecerá los sistemas que permitan un control efectivo del rendimiento de este personal.

TITULO VI

Del régimen económico

Art. 168. La Universidad de Salamanca gozará de la autonomía económica y financiera prevista en la Ley de Reforma Universitaria, debiendo disponer de los recursos suficientes para el desempeño de sus funciones.

CAPITULO PRIMERO

Del patrimonio

Art. 169. 1. El patrimonio de la Universidad de Salamanca estará constituido por el conjunto de sus bienes, derechos y acciones.

2. A la Universidad de Salamanca corresponde la titularidad de los bienes de dominio público que se encuentren afectos al cumplimiento de sus funciones, a excepción de los que integran el Patrimonio Histórico-Artístico Nacional. Igualmente asumirá la titularidad de los bienes de dominio público que en el futuro se afecten a ésta, para el desempeño de sus funciones, por el Estado, Comunidad Autónoma de Castilla y León, o cualquier otro ente público capacitado legalmente para ello.

3. Los bienes, derechos y acciones que en el futuro integren el patrimonio pueden ser adquiridos mediante cualquier acto o negocio jurídico.

4. La titularidad de los bienes de la Universidad de Salamanca solamente podrá ser limitada por razón de interés público en los casos en que la ley así lo establezca.

5. La administración y disposición de los bienes de dominio público, así como de los patrimoniales, se ajustarán a las disposiciones generales que rijan sobre la materia, y a lo previsto en estos Estatutos.

6. Los actos de disposición de los bienes patrimoniales son de la competencia de la Junta de Gobierno, previa autorización del Consejo Social; todo acto de disposición de bienes patrimoniales irá precedido de la tasación pericial correspondiente.

7. En cuanto a la desafectación de los bienes, se estará a lo que dispone la legislación que constituye las bases del régimen jurídico

de las Administraciones Públicas del artículo 149.1.18 de la Constitución. Si esta legislación remitiéra a la Universidad la potestad de desafectación, corresponderá ésta al Consejo Social, previo informe de la Junta de Gobierno.

8. Las certificaciones que sea necesario expedir en materia patrimonial, lo serán por el Gerente, con el visto bueno del Rector.

9. El Gerente deberá promover y efectuar las inscripciones y anotaciones registrales que sean obligatorias, a tenor de la legislación vigente, y las que favorezcan los intereses de la Universidad, dando cuenta razonada de las mismas al Rector y a la Junta de Gobierno.

Art. 170. 1. Todos los bienes, derechos y acciones que integran el Patrimonio de la Universidad de Salamanca, deberán ser inventariados.

2. Corresponderá al Gerente de la Universidad la elaboración del Inventario. A tal efecto, podrá recabar de los Centros, Servicios y Organismos, incluidos los docentes y de investigación, los datos necesarios o convenientes.

3. En el Inventario se describirán los bienes, derechos y acciones con indicación de sus características esenciales, el valor, la forma y la fecha de adquisición y el destino.

4. Igualmente se hará una mención de los bienes que, formando parte del Patrimonio Histórico-Artístico Nacional, estén afectos al cumplimiento de funciones o actividades de la Universidad de Salamanca.

CAPITULO II

De los recursos financieros

Art. 171. Los recursos de la Universidad de Salamanca estarán constituidos por:

a) La subvención global fijada anualmente por la Comunidad de Castilla-León o, en su caso, por el Estado.

b) Las tasas por estudios dirigidos a la obtención de títulos oficiales se fijarán por el Gobierno o, en su caso, por la Comunidad Autónoma de Castilla-León, dentro de los límites que establezca el Consejo de Universidades. Las demás tasas se fijarán por el Consejo Social, previo informe de la Junta de Gobierno. Las exenciones que afecten a los recursos tributarios de la Universidad se ajustarán a lo previsto en el artículo 26 de la Ley de Reforma Universitaria y a la normativa legal vigente.

c) Las compensaciones correspondientes o los importes de las exenciones y reducciones que legalmente se dispongan en materia de tasas y demás derechos.

d) Los legados y donaciones que sean aceptados por la Universidad.

e) Los rendimientos procedentes del patrimonio de la Universidad y los derivados de las actividades económicas que pueda desarrollar.

f) Los ingresos derivados de los contratos para la realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico, y del desarrollo de cursos de especialización que puedan llevar a cabo los Departamentos o Institutos Universitarios y su Profesorado, a tenor del artículo 11 de la Ley de Reforma Universitaria.

g) El importe de cualquier acto de disposición o gravamen de los bienes de la Universidad.

h) El producto de las operaciones de crédito que, para el cumplimiento de sus funciones, pueda concertar la Universidad.

i) Cualquier otro tipo de ingreso no expresamente prohibido por el ordenamiento jurídico.

CAPITULO III

De los beneficios fiscales

Art. 172. 1. La Universidad gozará de los beneficios que la legislación atribuya a las fundaciones benéfico-docentes.

2. Los bienes afectos al cumplimiento de los fines de la Universidad, los actos que se realicen para el desarrollo inmediato de tales fines, y los rendimientos de los mismos, disfrutará de exención tributaria de conformidad con lo previsto en el artículo 53 de la Ley de Reforma Universitaria.

3. Igualmente, la Universidad podrá disfrutar de cuantas exenciones o beneficios le reconozca el ordenamiento jurídico a título general o particular.

CAPITULO IV

De la programación

Art. 173. 1. La programación plurianual será elaborada por el Gerente de conformidad con las instrucciones emanadas del Rector, oída la Junta de Gobierno.

2. Para la elaboración de la programación plurianual, el Gerente, con el visto bueno del Rector, podrá recabar de los

órganos, centros y entes adscritos a la Universidad, o de aquellos en los que ésta tenga posición mayoritaria, los datos necesarios que afecten a la competencia de éstos.

3. Elaborada la programación plurianual, deberá ser presentada para su informe a la Junta de Gobierno. Si el informe fuera desfavorable, el Rector decidirá su remisión al Consejo Social o a la devolución al Gerente para que en un plazo no superior a un mes realice las oportunas modificaciones.

4. La programación plurianual comportará la evaluación económica del plan de actividades universitarias que han de cumplirse durante el periodo de la misma, y que no será inferior a dos años, ni superior a cuatro.

5. La elaboración y aprobación de la programación deberá realizarse una vez asignada la subvención a que se refiere la letra a) del apartado 3.º del artículo 54 de la Ley de Reforma Universitaria.

CAPITULO V

Del presupuesto

Art. 174. 1. El Presupuesto será público, único, anual y equilibrado, y comprenderá todos los ingresos y los gastos de la Universidad.

2. Al Presupuesto de la Universidad se unirá, en su caso, un presupuesto resumen de los entes públicos o privados a ella adscritos o con ella concertados, en que la posición de la Universidad sea mayoritaria.

Art. 175. 1. La estructura del Presupuesto de la Universidad y su sistema contable se adaptará a las normas que con carácter general estén establecidas para el sector público, a los efectos de la normalización contable.

2. El estado de ingresos reflejará con detalle, y separadamente, las estimaciones de los recursos a que se refiere el artículo 171, además de los remanentes de tesorería.

3. El estado de gastos se clasificará atendiendo a la separación entre los corrientes y los de inversión.

Al estado de gastos corrientes se acompañará la plantilla del personal de todas las categorías de la Universidad, especificando la totalidad de los costes de la misma. Los costes del personal funcionario docente y no docente deberán ser específicamente autorizados por la Comunidad Autónoma. En la clasificación del gasto se atenderá a su naturaleza y a los diversos programas a que responde.

4. En el Presupuesto se procurará consignar el importe de las exenciones y otros beneficios que la Universidad otorgue con cargo a sus propios recursos.

Art. 176. 1. El ejercicio presupuestario coincidirá con el año natural y a él se imputarán:

a) Los recursos liquidados durante el mismo, cualquiera que sea el periodo de que deriven, y

b) Las obligaciones reconocidas hasta el fin del mes de enero siguiente, siempre que correspondan a adquisiciones, obras, servicios, prestaciones o gastos en general, realizados antes de la expiración del ejercicio presupuestario y con cargo a los respectivos créditos.

Art. 177. 1. El proyecto del Presupuesto será elaborado por el Gerente, bajo las directrices de la Junta de Gobierno.

2. Para la elaboración del mencionado proyecto, los Departamentos, Institutos, Facultades, Escuelas y Colegios Universitarios integrados, y demás centros y servicios o entes adscritos a la Universidad, remitirán al Gerente un anteproyecto de estimación de gastos antes del día 15 de septiembre anterior al inicio del ejercicio presupuestario. Estos anteproyectos se ajustarán a las directrices técnicas que fije el Gerente.

3. El Proyecto de Presupuesto deberá ser presentado por el Rector, o persona en quien delegue, a la Junta de Gobierno antes del día 15 de octubre, para que emita el correspondiente informe.

4. La Junta de Gobierno podrá devolver al Gerente el Proyecto para que en el plazo de diez días haga las rectificaciones oportunas. Si la Junta de Gobierno encuentra conforme el proyecto, lo presentará antes del día 1 de noviembre al Consejo Social para su aprobación.

5. En el caso de que el Presupuesto no fuere aprobado antes del día 1 de enero del año a que corresponde su ejercicio, se entenderá automáticamente prorrogado el presupuesto del año anterior hasta la aprobación del nuevo.

6. La autorización efectiva de los créditos se producirá mediante la aprobación del Presupuesto.

Art. 178. Las ampliaciones y transferencias de crédito y de gastos se ajustarán a lo previsto en el artículo 55 de la Ley de Reforma Universitaria.

Art. 179. La autorización y ordenación de los gastos y la ordenación y realización de los pagos corresponderá al Rector

Art. 180. 1. El régimen económico y presupuestario interno de los Departamentos, los créditos de que puedan disponer su gestión y el control se ajustarán a lo previsto en este Título.

2. En el Reglamento de la Universidad, y en el Reglamento del Departamento, se regularán específicamente el régimen económico y presupuestario, y se determinarán, en su caso, comisiones encargadas de programar y asignar los medios y recursos, así como de cuidar del mantenimiento y renovación de bienes, equipos e instalaciones.

CAPITULO VI

Del control

Art. 181. 1. La Universidad asegurará el control interno de sus gastos e inversiones organizando sus cuentas según los principios de una contabilidad presupuestaria, patrimonial y analítica.

2. El Rector podrá nombrar un interventor de la Universidad para que fiscalice todo gasto con carácter previo y en el momento del pago. Este interventor desarrollará sus funciones bajo la inmediata dependencia del Rector.

3. La Universidad rendirá cuentas de la gestión económica realizada a través de la Cuenta General.

4. La Cuenta General comprenderá todas las operaciones presupuestarias patrimoniales y de tesorería llevadas a cabo durante el ejercicio.

5. La Cuenta General será elaborada por el Gerente, según las directrices de la Junta de Gobierno. La Junta de Gobierno examinará y aprobará la Cuenta General antes del 30 de marzo del año siguiente.

6. Una vez aprobada la Cuenta General, se remitirá un ejemplar al Consejo Social.

CAPITULO VII

De las adquisiciones de bienes y suministros

Art. 182. 1. La Universidad de Salamanca podrá contratar en los términos que el ordenamiento jurídico permita, de conformidad con su naturaleza jurídico-pública.

2. La adquisición para adjudicación directa de bienes de equipo necesario para el desarrollo de programas de investigación se llevará a cabo por el Rector, a propuesta del Departamento o Instituto, previo acuerdo favorable del Consejo Social.

3. La Junta de Gobierno, previo acuerdo favorable del Consejo Social, determinará la cifra máxima y condiciones de contratación por el sistema de adjudicación directa, salvo que la fijación de la cuantía máxima objeto posible de adjudicación directa, sea regulada por la legislación relativa al régimen jurídico de las Administraciones Públicas prevista en el artículo 149.1.18 de la Constitución.

4. Las condiciones y requisitos de los demás sistemas de contratación permitidos por el ordenamiento jurídico serán fijados por el Rector.

5. La Junta de Gobierno y el Consejo Social serán informados de los resultados de la contratación.

TITULO VII

De las relaciones de la Universidad con otras instituciones

CAPITULO UNICO

De las relaciones de la Universidad de Salamanca con otras instituciones nacionales e internacionales

Art. 183. La Universidad de Salamanca podrá establecer relaciones con otras instituciones nacionales y extranjeras o con otros organismos públicos y privados.

Art. 184. La Universidad de Salamanca fomentará las relaciones con las Universidades de su entorno inmediato, con las de la Comunidad Castellano-Leonesa, con las restantes de la Nación, y con otras Universidades del mundo. Con especial afán colaborará con las Universidades Hispano-Americanas, muchas de las cuales son hijas del alma «mater» salmanticense.

Art. 185. La Universidad de Salamanca, consciente de su implantación en el entorno social de la Comunidad Autónoma Castellano-Leonesa, sin perjuicio de su espíritu universalista, pondrá especialísimo interés en colaborar con las Universidades hermanas de la Comunidad en proyectos de investigación conjunta que contribuyan a la resolución de problemas de la sociedad Castellano-Leonesa y su desarrollo cultural, económico, científico y técnico. El Rectorado, a través del Consejo social, establecerá con la Consejería de Educación de la Comunidad Autónoma los oportunos cauces para la acción conjunta de las universidades del ámbito castellano-leonés.

Art. 186. 1. La Universidad de Salamanca, que al respeto por su propia tradición secular asocia un espíritu universalista y orientado al progreso, promoverá y aceptará, mediante la firma de convenios, toda suerte de colaboración con cualquier otra universidad española o extranjera.

2. Toda propuesta encaminada al establecimiento de un acuerdo con otra u otras universidades, habrá de ser tramitada por la Junta de Gobierno, que designará una Comisión de expertos a la que encomendará la elaboración de un informe, que habrá de remitirle en breve plazo, acerca de la conveniencia de suscribir el susodicho convenio. Si el informe es favorable, resolverá la Junta de Gobierno.

3. El Vicerrector correspondiente presidirá la Comisión de expertos encargados de valorar las propuestas de convenios entre universidades, tanto las presentadas por la Universidad de Salamanca, como las promovidas por cualquier otra universidad del mundo.

Art. 187. Las relaciones de la Universidad de Salamanca con universidades extranjeras podrán abarcar las siguientes prestaciones mutuas: intercambio de profesorado, intercambio de alumnos, recíproco reconocimiento de sus títulos en el marco de la legislación vigente, establecimiento de programas conjuntos de investigación, intercambio de publicaciones, programas y planes de estudio, organización de cursos y fomento de encuentros, congresos y reuniones de trabajo en torno a cuestiones de índole cultural, científica, tecnológica o educativa.

Art. 188. Cuando se suscriben acuerdos con universidades de otros países que tengan establecidos tratados culturales con España, se aprovecharán al máximo las condiciones de intercambio ya estipuladas.

Art. 189. Para firmar acuerdos con otras universidades enderezados a colaboraciones aisladas de corta duración, podrá resolver directamente la Junta de Gobierno, previo informe del Vicerrectorado correspondiente.

Art. 190. Los Profesores que se encuentren disfrutando de Año Sabático podrán aprovechar las posibilidades que brinden los convenios suscritos por la Universidad de Salamanca y otras Universidades, para visitar éstas en orden a la realización o perfeccionamiento de trabajos de investigación.

Art. 191. Se concederá especial atención a la difusión y estudio de la Lengua Española y de sus métodos de enseñanza mediante cursos de diferentes niveles, entre los que no faltarán los dirigidos a la formación de Profesores de Lengua Española en el extranjero.

Art. 192. La Universidad de Salamanca organizará, a través del Secretariado de Cursos Internacionales y Extraordinarios cuantos cursos considere oportunos en las distintas áreas del saber, entre ellos los de Lengua y Cultura españolas para los extranjeros, que se desarrollarán tanto a lo largo del curso académico como en el periodo estival.

TITULO VIII

De los emblemas, honores y ceremonias

CAPITULO PRIMERO

De los emblemas

Art. 193. El sello de la Universidad de Salamanca, provisto de su dibujo y leyenda propia, así como del nombre de la entidad, será signo de la autenticidad de aquellos documentos en que se estampare.

Art. 194. El sello de la Universidad de Salamanca muestra en su centro la figura de un Papa que, sentado en un sitial, ciñe tiara de triple corona y empuña báculo de cruz papal. A sus flancos figuran las armas reales de Castilla y León, así como cuatro eclesiásticos, dos a cada lado. En la parte superior de la figura papal, entre castillo y león, aparecen las enseñas pontificias: Tiara y llaves cruzadas. Una filacteria orla el todo con la inscripción siguiente: «Sigillum Universitatis Studii Salmantini».

Art. 195. Es venerable enseña de la Universidad de Salamanca el llamado estandarte del Príncipe Juan, hijo de los Reyes Católicos. Es de terciopelo carmesí, y su centro ostenta, en bordado superpuesto, la tiara y las llaves cruzadas. Presidirá bajo dosel, en el Paraninfo, las solemnes celebraciones de actos académicos y culturales.

Art. 196. 1. La medalla de la Universidad de Salamanca, creada por Orden de 9 de junio de 1969, será, en sus tres variedades —oro, plata y bronce—, máximo galardón que la entidad otorga a sus benefactores o señalados servidores, sean estas personas o instituciones.

2. La concesión de la medalla de la Universidad de Salamanca se hará por el Rector, a propuesta de la Junta de Gobierno.

CAPITULO II

De los honores

Art. 197. El Doctorado «honoris causa» es la máxima distinción académica de la Universidad de Salamanca. La propuesta de concesión será promovida por un órgano colegiado de Centro a la Junta de Gobierno, quien la someterá a la aprobación del Claustro de Doctores, requiriéndose para su concesión el voto favorable de la mitad más uno de sus miembros presentes.

CAPITULO III

De las ceremonias

Art. 198. La Universidad de Salamanca fomentará el mantenimiento de sus tradiciones y velará por la estricta observancia de sus ceremoniales, protocolos y rituales.

Art. 199. La Universidad de Salamanca celebrará, en la primera quincena del mes de octubre, la solemne sesión de apertura de curso académico, que será presidida por el Rector, sin perjuicio de lo que en materia de precedencias disponga la legislación aplicable.

Art. 200. Serán, asimismo, solemnes actos académicos los que, oída la Junta de Gobierno, el Rector determine. Lo serán, en todo caso, la toma de posesión de los rectores y la investidura de doctores «honoris causa».

Art. 201. 1. La Junta de Gobierno dará a conocer, al comienzo de cada curso, el calendario de festividades académicas, que habrá de fijar respetando escrupulosamente las tradiciones de la Universidad, sin perjuicio de las competencias del Estado y de la Comunidad Autónoma en la materia.

2. Los Centros adscritos a la Universidad de Salamanca se regirán por el calendario de festividades que la Junta de Gobierno haya establecido. Gozarán de autonomía para fijar su régimen de ceremonias y honores.

Art. 202. La Junta de Capilla, institución de honda raigambre y secular historia, mantendrá su independencia y tradicional funcionamiento.

Art. 203. Es responsabilidad del Rector y de la Junta de Gobierno la conservación y el riguroso cumplimiento de las tradicionales disposiciones que regulan usos y costumbres de la vida académica de la Universidad de Salamanca.

TITULO IX

De la reforma de los Estatutos

CAPITULO UNICO

Art. 204. Podrán proponer la reforma de los presentes Estatutos:

- a) La Junta de Gobierno de la Universidad.
- b) Un tercio de los miembros del Claustro.

Art. 205. 1. La propuesta de modificación se presentará mediante escrito dirigido al Rector, y junto al texto propuesto se acompañará una motivación de la reforma.

2. El texto habrá de ser enviado a todos los claustales y se abrirá un plazo de treinta días para presentar enmiendas.

Art. 206. 1. El Claustro nombrará una comisión, formada por un máximo de quince claustales, distribuidos por sectores y en la misma proporción que la establecida para el Claustro.

2. Una vez acabado el plazo prescrito en el artículo anterior, la Comisión examinará el texto propuesto, y, en su caso, elaborará otro alternativo. Este texto será distribuido a todos los claustales.

Art. 207. 1. El Claustro será convocado con una antelación de, al menos, quince días a la fecha de su celebración.

2. Para la modificación de los Estatutos se requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los claustales.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-La Universidad de Salamanca, en un plazo de cinco años, y en relación con la proporcionalidad entre el profesorado de los diversos cuerpos de que se habla en el artículo 141, guardará en cada Departamento la relación de un Catedrático por cada dos Profesores Titulares, atendiendo siempre a criterios de racionalidad, disponibilidad económica, planes de estudio y necesaria capacitación de los candidatos.

Segunda.-La Universidad promoverá el que toda la comunidad universitaria reciba asistencia sanitaria en el Hospital Clínico Universitario.

Tercera.-La Universidad procurará, en cuanto sea posible, que la relación alumno-profesor, en cualquiera de las disciplinas impartidas por los Departamentos, no sobrepase el número de

cincuenta alumnos por profesor, y que dicha relación se reduzca cuando las peculiaridades docentes así lo requieran.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-El Reglamento de la Universidad previsto en los presentes Estatutos procederá en el tiempo a los Reglamentos de régimen interno de los diferentes Centros, y será aprobado por el Claustro Universitario, a propuesta de la Junta de Gobierno.

Segunda.-La Universidad establecerá su nueva organización departamental dentro de los nueve meses siguientes a la fecha de aprobación definitiva de sus Estatutos, acordando su inmediata remisión al Consejo de Universidades, tal y como establecen las disposiciones legales vigentes.

Tercera.-1. En el plazo de tres meses a partir de la aprobación de los presentes Estatutos, se creará una Comisión encargada de fijar la política general bibliotecaria de la Universidad de Salamanca, al objeto de lograr, en el menor tiempo posible, la puesta en funcionamiento de un Centro de Documentación Científica al servicio de la comunidad universitaria.

2. Dicha Comisión estudiará, entre otros temas, la posible conversión de los actuales Servicio Bibliográfico y Servicio de Información Científica Automatizada en Secciones descentralizadas y coordinadas, así como la posible mecanización de los procesos técnicos y de los servicios destinados al público.

Cuarta.-1. A efectos de representación hasta el 30 de septiembre de 1987, los Profesores no Numerarios Doctores serán considerados como Profesores Extraordinarios, Investigadores y Ayudantes Doctores. Cuando los Estatutos no especifiquen el número correspondiente a cada uno de los sectores, la representación correspondiente a los Profesores no Numerarios Doctores significará las dos terceras partes del total de dicha representación.

2. No obstante, durante dicho período transitorio, los actuales Profesores no Numerarios podrán desempeñar órganos unipersonales de gobierno y representación de la Universidad, si reúnen las restantes exigencias previstas en los presentes Estatutos para los distintos cargos.

Quinta.-En tanto subsistan los actuales Cuerpos de Maestros de Taller o de Laboratorio, su participación en los órganos colegiados de la Universidad deberá corregirse de forma que su porcentaje de representación respecto al total del grupo no supere el atribuido por estos Estatutos a los Profesores Titulares de Escuelas Universitarias.

Sexta.-1. La Universidad de Salamanca, en estricta observancia de los principios de igualdad, capacidad y mérito, garantizará la permanencia de sus actuales Profesores interinos y contratados en todos sus Centros hasta el 30 de septiembre de 1987. Y, asimismo, asumirá hasta dicha fecha las prórrogas de las becas del Plan de Formación del Personal Investigador.

2. A partir de esta fecha, el personal al que se refiere el epígrafe anterior será contratado como profesor asociado o como ayudante, si reúne los requisitos legales estatutarios exigidos para poder ostentar una u otra categoría, o podrá ser nombrado funcionario docente por medio de los sistemas regulados en los artículos 35 y siguientes de la Ley de Reforma Universitaria.

3. En cualquier caso, la Universidad de Salamanca utilizará todas las posibilidades legales que en el futuro se abran para facilitar la continuidad y permanencia de su profesorado en las actuales categorías o similares hasta que puedan acceder a la titularidad.

Séptima.-La elección de los representantes de los órganos colegiados previstos en los presentes Estatutos se efectuará, dentro del primer trimestre del curso 1985-1986, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de la Universidad. La primera sesión del Claustro Universitario, para la aprobación de un Reglamento de funcionamiento interno, se convocará dentro del mes de enero de 1986.

Octava.-El mandato de los órganos unipersonales de gobierno queda automáticamente prorrogado hasta el momento en que resulten válidamente constituidos los órganos colegiados que han de proceder a su elección. A partir de ese momento, se estará a lo dispuesto por el Reglamento de la Universidad.

Novena.-La Universidad de Salamanca convocará, en función de sus disponibilidades presupuestarias, y de acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria sexta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, en el plazo de seis meses a partir de la aprobación de los presentes Estatutos, un concurso restringido para acceder a la categoría de funcionario, en el nivel correspondiente, en el que podrán participar los miembros del personal de Administración y Servicios que estuvieren contratados administrativamente con anterioridad al 31 de diciembre de 1983, y hayan prestado sus servicios en la Universidad regularmente.

Décima.-Los alumnos internos por oposición, que pertenecen en la actualidad a los distintos departamentos, pasarán a ser directamente alumnos colaboradores de los nuevos departamentos que correspondan a los primitivos.

DISPOSICION FINAL

Los presentes Estatutos, de acuerdo con el artículo 12.2 de la Ley de Reforma Universitaria, entrarán en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

15610 REAL DECRETO 1249/1985, de 19 de junio, por el que se establece la sujeción a especificaciones técnicas de las mesas para el diagnóstico radiológico.

El Reglamento General de Actuaciones del Ministerio de Industria y Energía en el campo de la normalización y homologación, aprobado por Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre, establece en el capítulo 4.º, apartado 4.1.3 que la declaración de obligatoriedad de una normativa, en razón de su necesidad, se considerará justificada, entre otras razones, por la seguridad de usuarios y consumidores.

En esta circunstancia se encuentran las mesas para el diagnóstico radiológico, cuya utilización puede implicar riesgos para el propio paciente, el operador y el personal circundante, si su nivel de seguridad no es suficiente. En consecuencia, resulta apremiante el establecimiento de la normativa obligatoria, así como la homologación de los tipos o modelos y el seguimiento de la producción correspondiente, de acuerdo con el Real Decreto 2584/1981.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de junio de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se declaran de obligada observancia las especificaciones técnicas que figuran en el anexo a este Real Decreto, aplicables a las mesas para el diagnóstico radiológico.

Art. 2.º 1. Las mesas para el diagnóstico radiológico a las que se hace referencia en el artículo anterior, tanto de fabricación nacional como importadas, quedan sometidas a la homologación de tipo o modelo, y a la certificación de la conformidad de la producción con el modelo homologado, siguiendo lo establecido en el Reglamento General de las actuaciones del Ministerio de Industria y Energía, aprobado por Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre.

2. Se prohíbe la fabricación para el mercado interior y la venta, importación o instalación en cualquier parte del territorio nacional, de los aparatos a que se refiere el punto anterior que correspondan a tipos de aparatos no homologados o que, aun correspondiendo a modelos ya homologados, carezcan del certificado de conformidad, expedido por la Comisión de Vigilancia y Certificación del Ministerio de Industria y Energía.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, la prohibición de instalación no será de aplicación, en el supuesto de cambio de ubicación del equipo.

4. Los aparatos, conforme al modelo homologado, ostentarán la correspondiente marca de conformidad, distribuida por la Comisión antes citada.

Art. 3.º 1. Para la homologación y para la certificación de la conformidad de las mesas para el diagnóstico radiológico, se exigirá el cumplimiento de las especificaciones técnicas que figuran en el anexo del presente Real Decreto, y se realizarán los ensayos correspondientes a dichas especificaciones.

2. Las pruebas y análisis requeridos se harán en laboratorios acreditados por la Dirección General de Innovación Industrial y Tecnología del Ministerio de Industria y Energía. No obstante, a petición del fabricante, los laboratorios acreditados podrán realizar los ensayos en las instalaciones del fabricante cuando así lo exijan las condiciones de montaje y transporte.

Art. 4.º 1. Las solicitudes de homologación se dirigirán al Director general de Electrónica e Informática del Ministerio de Industria y Energía, siguiendo lo establecido en la sección 2, del capítulo 5 del Reglamento General, aprobado por el Real Decreto 2484/1981, de 18 de septiembre.

2. Entre la documentación que ha de acompañar a la instancia, la especificada en 5.2.3 c) del mencionado Reglamento General, se materializará en un proyecto firmado por Técnico titulado competente con inclusión de planos, listas de componentes y

características técnicas del equipo, así como las correspondientes instrucciones de mantenimiento y utilización. Esta documentación, una vez contrastada con el modelo sobre el cual se efectúen los ensayos, será sellada y firmada por el laboratorio acreditado, con lo que se dará por cumplido el apartado 5.1.2, del mencionado Reglamento General.

3. Si la resolución de lo solicitado es positiva, se devolverá al solicitante un ejemplar de la documentación a la que se hace referencia en el punto anterior, sellado y firmado por la Dirección General de Electrónica e Informática, que deberá conservar el fabricante para las posibles inspecciones de conformidad de la producción.

Art. 5.º 1. Las solicitudes de certificación de la conformidad de la producción, correspondiente a un modelo previamente homologado, se dirigirán a la Comisión de Vigilancia y Certificación del Ministerio de Industria y Energía, y serán presentadas con periodicidad no superior a un año.

2. A las solicitudes de certificación deberá acompañarse la documentación siguiente:

a) Declaración de que dichos productos han seguido fabricándose.

b) Certificado de una Entidad colaboradora en el campo de la normalización y homologación, sobre la permanencia de la idoneidad del sistema de control de calidad usado, y sobre la identificación de la muestra seleccionada para su ensayo.

c) Dictamen técnico de un laboratorio acreditado sobre los resultados de los análisis y pruebas a que ha sido sometida la muestra seleccionada por la Entidad colaboradora.

3. En atención a las reducidas series de fabricación el tamaño de la muestra a ensayar, será de un ejemplar del producto y será elegido por una Entidad colaboradora en el campo de la normalización y homologación, a efectos de lo previsto en el apartado b), en el punto anterior.

4. Si con ocasión de la homologación del modelo el ejemplar del producto enviado al laboratorio de ensayos se hubiera elegido por una Entidad colaboradora, no se requerirá el envío de otro ejemplar para obtener la certificación de la conformidad de la producción del primer periodo anual.

5. La Comisión de Vigilancia y Certificación podrá disponer la repetición de las actuaciones de muestreo y ensayo, en el caso de que lo estime procedente.

6. El plazo de validez de los certificados de conformidad, será de un año a partir de la fecha de expedición del mismo. No obstante, la Comisión de Vigilancia y Certificación, podrá, en todo momento, ante la existencia de presuntas anomalías, requerir del interesado la realización de nuevas pruebas y verificaciones que confirmen el mantenimiento de las condiciones en que se expidió la certificación de conformidad.

Art. 6.º 1. Las transgresiones a lo establecido en el presente Real Decreto serán consideradas como infracciones en materia administrativa, de acuerdo con lo que disponga la normativa oficial vigente.

2. Corresponde a los Servicios de Inspección de los Ministerios de Industria y Energía, Economía y Hacienda, y de Sanidad y Consumo o, en su caso, de las Comunidades Autónomas, velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICION ADICIONAL

Las condiciones técnicas de homologación que figuran en el presente anexo, se entienden, sin perjuicio de las que pueda, en su caso, establecer el Ministerio de Sanidad y Consumo, en cuanto a condiciones de utilización y demás requisitos técnicos, de conformidad con el Real Decreto 908/1978, de 14 de abril, sobre control sanitario y homologación de material e instrumental médico, terapéutico o correctivo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los Ministerios de Industria y Energía y de Sanidad y Consumo, conjuntamente, quedan facultados para modificar, por Orden, las especificaciones técnicas que figuran en el anexo de este Real Decreto, cuando así lo aconsejen razones técnicas de interés general.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor a los cuatro meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 19 de junio de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN